



Cons.	EXPEDIENTE	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	TIPO DE TRASLADO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
1	004 - 2017 - 00817 - 00	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	MEGAEXPRESS S.A.S.	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	23/01/2023	25/01/2023
2	034 - 2022 - 00029 - 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	ROSA ELENA AMAYA AMAYA	GLADYS BETULIA AVILA VILLAMIL	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	23/01/2023	25/01/2023
3	041 - 2008 - 00369 - 00	Ejecutivo Mixto	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS	NAVIK SAID LAMK ESPINOSA	Traslado Art. 326 Inciso 1° C.G.P.	23/01/2023	25/01/2023
4	043 - 2020 - 00336 - 00	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL ARKADIA UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA ARKADIA UIC PROPIEDAD HORIZONTAL	JESUS ALFREDO GARCIA RODRIGUEZ	Traslado Recurso Apelación de Autos Art. 326 C.G.P.	23/01/2023	25/01/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PÚBLICO DE LA SECRETARÍA, HOY 2023-01-20 A LA HORA DE LAS 08:00 A.M.

EN CASO DE PRESENTAR INCONVENIENTES AL MOMENTO DE VISUALIZAR LOS TRASLADOS, REMITIR SU SOLICITUD AL CORREO ENTRADASOFAJCTOESBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

LORENA BEATRIZ MANJARRES VERA  
SECRETARIO(A)

# LUZ DARY MARRIQUE MENDOZA

ABOGADA  
 Universidad Católica de Colombia  
 Cel. 313 3788577  
 Email: luz-dary28@hotmail.com

Señores:  
**JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA D.C.**  
 E. S. D.

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO**  
**DEMANDANTE: LUIS CARLOS MARENTES MONROY Y ROSA ELENA AMAYA AMAYA**  
**DEMANDADO: GLADYS BETULIA AVILA VILLAMIL**  
**RADICADO: 11001310303420220002900**

**LUZ DARY MARRIQUE MENDOZA**, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de Apoderada Judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, al señor Juez comedidamente manifiesto que acompaño al presente la liquidación del crédito debidamente actualizada.

Así mismo anexo el Despacho comisario No. 37 del presente año en donde se ordenó el secuestro del bien inmueble materia del proceso y el cual se encuentra radicado en la Alcaldía Local de Usaquén de la ciudad de Bogotá, fijando fecha par diligencia de secuestro el próximo 15 de febrero del año 2023.

Anexo: Lo enunciado

Agradezco su colaboración:

Atentamente,

  
 Luz Dary Marrique Mendoza  
 C.C. No. 41.678.201 de Bogotá  
 T.P. 32.004 del C.S. de la J.

**LUZ DARY MARRIQUE MENDOZA**  
 C.C.No. 41.678.201 de Bogotá  
 T.P. 32.004 del C.S. de la J.

## EJECUTIVO ACTUALIZACION LIQUIDACION DE CREDITO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE LUIS CARLO MARENTES MONROY Y ROSA ELENA AMAYA A. CONTRA GLADYS BETULIA AVILA VILLAMIL

Desde	Hasta	Dias	Tasa Mens (%)	Intereses de mora sobre el capital inv.(\$ 100.000.000,00)	CAPITAL : LUIS CARLOS MARENTES MONROY
22-jun-2022	30-jun-2022	9	2,55	\$ 765.000,00	\$ 309.523.527,78
01-jul-2022	31-jul-2022	31	2,56	\$ 2.748.666,67	\$ 312.272.194,45
01-ago-2022	31-ago-2022	31	2,78	\$ 2.868.791,67	\$ 315.140.986,11
01-sep-2022	30-sep-2022	30	2,94	\$ 2.937.500,00	\$ 318.078.486,11
01-oct-2022	31-oct-2022	31	3,08	\$ 3.178.791,67	\$ 321.257.271,78
01-nov-2022	22-nov-2022	22	3,22	\$ 2.363.166,67	\$ 323.620.444,45
CAPITAL : ROSA ELENA AMAYA AMAYA					
Intereses de mora sobre el capital inv.(\$ 100.000.000,00)					
Desde	Hasta	Dias	Tasa Mens (%)		
22-jun-2022	30-jun-2022	9	2,55	\$ 765.000,00	\$ 324.386.444,45
01-jul-2022	31-jul-2022	31	2,66	\$ 2.748.666,67	\$ 327.134.111,11
01-ago-2022	31-ago-2022	31	2,78	\$ 2.868.791,67	\$ 330.002.902,78
01-sep-2022	30-sep-2022	30	2,94	\$ 2.937.500,00	\$ 332.940.402,78
01-oct-2022	31-oct-2022	31	3,08	\$ 3.178.791,67	\$ 336.119.194,45
01-nov-2022	22-nov-2022	22	3,22	\$ 2.363.166,67	\$ 338.482.361,11



Rama Judicial del Poder Judicial  
**JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. DE ORALIDAD**  
 Carrera 10 No. 14-33 Piso

No. 37  
 AL



JUEZ CIVIL MUNICIPAL CORRESPONDIENTE Y/O  
 ALCALDE LOCAL DE LA ZONA CORRESPONDIENTE

HACER SABER

Que dentro del proceso EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No. 2022 - 099 de LUIS CARLOS MARENTES MONROY CC 19.244.502 Y ROSA HELENA AMAYA AMAYA 35.315.462 contra GLADYS BETULLA AVILA VILLAMIL CC 51.623.696 mediante auto de fecha VEINTICUATRO (24) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), se le COMISIONO con amplias facultades, para la practica de la diligencia de SEQUESTRO del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N - 20008162, ubicado en la KR 10A 120 30 AP 108 (DIRECCION CATASTRAL) de Bogotá.

INSERTOS.

1. La abogada LUZ DARY MARRIQUE MENDOZA identificada con la CC 41.678.201 y TP No. 32.004 del C.S.J., quien actúa en calidad de apoderada de la parte demandante.

2. Se anexa las siguientes piezas procesales: Copia del auto que ordenó la comisión de fecha VEINTICUATRO (24) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022) y del certificado de tradición y libertad del inmueble.

Se libra el presente Comisario, hoy 13 de SEPTIEMBRE de 2022

NOTA. CUALQUIER ENMIENDADURA ANULA EL PRESENTE COMISARIO.

Aplazamiento.

YAZMIN ALEXANDRA NIÑO MARTINEZ  
 Secretaria



Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.  
 Registro No. 20225101070911  
 Fecha: 13-11-2022  
 \* 20225101070911 \*

Página 1 de 1

Notaría  
 LUZ DARY MARRIQUE MENDOZA  
 Cero o luz-dary.28@gmail.com

Asunto: Asignación de Fechos

Referencia: Número de Radicación: 2022-1118592

Concedido sí/desí

En relación al radicado de fechos y referencias anteriores, con la No. 37 expedida por el Juzgado TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO de Bogotá D.C., por el cual se le comisionó a la Sra. MARRIQUE MENDOZA, en la presente, para que se practique la diligencia de sequestro del inmueble, por el presente informando lo siguiente:

La Alcaldía Local de Usaquén tiene en su poder los expedientes de radicación No. 2022-1118592 y a parte de las señalamientos de la Alcaldía Local de Usaquén para llevar a cabo la diligencia de sequestro de finca del procedimiento.

Concluyendo,

**JAME ANDRES VARGAS VIVES**  
 Alcalde Local de Usaquén

Presente: Notaría de Bogotá D.C. y el Juzgado de Usaquén.  
 Bogotá, D.C., el 13 de Noviembre de 2022.

Alcaldía Local de Usaquén  
 Carrera 6 A No. 118 - 97  
 Ciudad Posada 110111  
 Tel. 6228007 - 717260  
 info@usaqueen.gov.co  
 www.usaqueen.gov.co

001 - 490 - 4508  
 Bogotá, D.C.  
 02 de Noviembre de 2022



112

RE: PROCESO EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO No.RADICADO:  
11001310303420220002900 DEMANDANTE: LUIS CARLOS MARENTES MONROY Y ROSA  
ELENA AMAYA AMAYA DEMANDADO: GLADYS BETULIA AVILA VILLAMIL

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.  
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 16/01/2023 16:57

Para: LUZ DARY MANRIQUE MENDOZA <luz-dary28@hotmail.com>

### ANOTACION

Radicado No. 176-2023, Entidad o Señor(a): LUZ DARY MANRIQUE - Tercer Interesado,  
Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Otras, Observaciones: ALLEGA  
LIQUIDACION DE CREDITO  
De: LUZ DARY MANRIQUE MENDOZA <luz-dary28@hotmail.com>  
Enviado: viernes, 13 de enero de 2023 10:09  
34-2022-29 J01 FL 2 PFA

### INFORMACIÓN

**ATENCIÓN VIRTUAL** ¡HAZ CLICK AQUÍ!

Horario de atención:  
Lunes a viernes | 8:00 a.m. a 1:00 p.m.  
2:00 p.m. a 5:00 p.m.



Radicación de memoriales: [gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)

Solicitud cita presencial: [Ingrese aquí](#)

Cordialmente



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de  
Ejecución de Sentencias de Bogotá  
[gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5  
Edificio Jaramillo Montoya  
2437900

### NOTA:

Se le informa que el presente correo [gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) es el único habilitado para la recepción y radicación de solicitudes y memoriales dirigidos a los procesos cursantes en los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5°. Por lo anterior abstenerse de hacer solicitudes a los correos de los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5° y en su lugar hacer uso de este correo dispuesto. Se le sugiere NO hacer solicitudes repetidas a los Juzgados y al mismo tiempo al [gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) para evitar congestionar este correo habilitado para radicaciones.

Horario de atención de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1 p.m. y de 2:00 p.m. a 5 p.m.

De: Juzgado 01 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.  
<j01ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 13 de enero de 2023 10:29

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.  
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RV: PROCESO EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO No.RADICADO: 11001310303420220002900  
**DEMANDANTE:** LUIS CARLOS MARENTES MONROY Y ROSA ELENA AMAYA AMAYA **DEMANDADO:** GLADYS BETULIA AVILA VILLAMIL

Cordial saludo,

Respetuosamente le comunico, que su solicitud se deja en conocimiento de la dependencia de Gestión Documental de la oficina de apoyo para lo de su cargo.

El interesado tenga en cuenta que sus memoriales **únicamente** deben dirigirse al correo que aquí se indica.

El correo para recepción de memoriales es [gdofejccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cordialmente,  
Juz01CctoESBtá

---

**De:** LUZ DARY MANRIQUE MENDOZA <luz-dary28@hotmail.com>

**Enviado:** viernes, 13 de enero de 2023 10:09

**Para:** Juzgado 01 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.  
<j01ejccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** PROCESO EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO No.RADICADO: 11001310303420220002900  
**DEMANDANTE:** LUIS CARLOS MARENTES MONROY Y ROSA ELENA AMAYA AMAYA **DEMANDADO:** GLADYS BETULIA AVILA VILLAMIL

Buenos dias respetados doctores:  
Para su conocimiento y fines pertinentes envio memorial con anexos en formato PDF.  
Gracias

LUZ DARY MANRIQUE MENDOZA  
Abogada titulada  
Especialista en Derecho de Familia

	<b>República de Colombia</b> <b>Rama Judicial del Poder Público</b> <b>Oficina de Ejecución Civil</b> <b>Circuito de Bogotá D. C.</b>
<b>TRASLADO ART. 110 C. G. P.</b>	
En la fecha <u>20-01-23</u>	se fija el presente traslado
conforme a lo dispuesto en el Art. <u>446.</u>	del
C. G. P. el cual corre a partir del <u>23-01-23</u>	
vence en: <u>23-01-23</u>	
El secretario	



**Magna Abogados**

Agilidad - Compromiso - Experiencia

Señor  
**JUEZ 01 CIVIL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.**  
E. S. D.

Referencia: **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.**  
Demandante: **BANCO DE BOGOTA S.A.**  
Demandada: **MEGAEXPRESS S.A.S.**  
**CESAR AUGUSTO VELASQUEZ HERNANDEZ.**  
**MERCAEXPRESS LTDA.**  
Expediente: **11001310300420170081700.**  
Juzgado origen: **04 CIVIL DEL CORCUITO.**  
Asunto: **LIQUIDACIÓN CREDITO.**

**CARLOS ARIZA MARIN**, actuando como apoderado judicial de la parte cesionaria **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**, en el proceso de la referencia, con la debida atención ocurro a su Despacho para presentar liquidación del crédito en folio adjunto, dando cumplimiento al auto de fecha 21 de agosto de 2019, notificado el 22 de la misma mensualidad y anualidad.

Lo anterior de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso y el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

Anexo: Tabla de liquidación interés moratorios.

Nota: la presente liquidación corresponde solo a **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**

Del señor Juez atentamente,

**CARLOS ARIZA MARIN.**  
C.C. N° 79'896.136 de Bogotá D.C.  
T.P. N° 218.867 otorgada por el C. S de la J.  
Correo electrónico: [juridica@magnaabogados.com](mailto:juridica@magnaabogados.com)  
CISA 563.



**Magna Abogados**  
Agilidad - Compromiso - Experiencia

Z

JUZGADO:	001 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
PROCESO:	EJECUTIVO.
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO:	MEGAEXPRESS SAS CESAR AUGUSTO VELASQUEZ HERNANDEZ
EXPEDIENTE:	11001310300420170081700
JUZGADO ORIGEN:	4 CIVIL DE CIRCUITO
ASUNTO:	LIQUIDACION CREDITO

RESOLUCION	VIGENCIA		INTERES CORRIENTES		INTERES MORA		CAPITAL	DIAS	LIQUIDACION INTERESES MORATORIOS
	DESDE	HASTA	ANUAL	MENSUAL	ANUAL	MENSUAL			
0398	17-abr-18	30-abr-18	20,48	1,71	30,72	2,56	\$ 28.382.657,00	14	\$ 339.078,14
0527	1-may-18	31-may-18	20,44	1,70	30,66	2,56	\$ 28.382.657,00	31	\$ 749.349,45
0687	1-jun-18	30-jun-18	20,28	1,69	30,42	2,54	\$ 28.382.657,00	30	\$ 719.500,35
0820	1-jul-18	31-jul-18	20,03	1,67	30,05	2,50	\$ 28.382.657,00	31	\$ 734.318,47
0954	1-ago-18	31-ago-18	19,94	1,66	29,91	2,49	\$ 28.382.657,00	31	\$ 731.018,98
1112	1-sep-18	30-sep-18	19,81	1,65	29,72	2,48	\$ 28.382.657,00	30	\$ 702.825,54
1294	1-oct-18	31-oct-18	19,63	1,64	29,45	2,45	\$ 28.382.657,00	31	\$ 719.654,09
1521	1-nov-18	30-nov-18	19,49	1,62	29,24	2,44	\$ 28.382.657,00	30	\$ 691.472,48
1708	1-dic-18	31-dic-18	19,40	1,62	29,10	2,43	\$ 28.382.657,00	31	\$ 711.222,08
1872	1-ene-19	31-ene-19	19,16	1,60	28,74	2,40	\$ 28.382.657,00	31	\$ 702.423,46
0111	1-feb-19	28-feb-19	19,70	1,64	29,55	2,46	\$ 28.382.657,00	28	\$ 652.328,07
0263	1-mar-19	31-mar-19	19,37	1,61	29,06	2,42	\$ 28.382.657,00	31	\$ 710.122,25
389	1-abr-19	30-abr-19	19,32	1,61	28,98	2,42	\$ 28.382.657,00	30	\$ 685.441,17
0574	1-may-19	31-may-19	19,34	1,61	29,01	2,42	\$ 28.382.657,00	31	\$ 709.022,42
0697	1-jun-19	30-jun-19	19,30	1,61	28,95	2,41	\$ 28.382.657,00	30	\$ 684.731,60
0829	1-jul-19	31-jul-19	19,30	1,61	28,95	2,41	\$ 28.382.657,00	31	\$ 707.555,99
1018	1-ago-19	31-ago-19	19,32	1,61	28,98	2,42	\$ 28.382.657,00	31	\$ 708.289,21
1145	1-sep-19	30-sep-19	19,32	1,61	28,98	2,42	\$ 28.382.657,00	30	\$ 685.441,17
1293	1-oct-19	31-oct-19	19,10	1,59	28,65	2,39	\$ 28.382.657,00	31	\$ 700.223,80
1474	1-nov-19	30-nov-19	19,03	1,59	28,55	2,38	\$ 28.382.657,00	30	\$ 675.152,45
1145	1-dic-19	31-dic-19	18,91	1,58	28,37	2,36	\$ 28.382.657,00	31	\$ 693.258,22
1293	1-ene-20	31-ene-20	18,77	1,56	28,16	2,35	\$ 28.382.657,00	31	\$ 688.125,69
0094	1-feb-20	29-feb-20	19,06	1,59	28,59	2,38	\$ 28.382.657,00	29	\$ 653.676,24
0205	1-mar-20	31-mar-20	18,95	1,58	28,43	2,37	\$ 28.382.657,00	31	\$ 694.724,66
0351	1-abr-20	30-abr-20	18,69	1,56	28,04	2,34	\$ 28.382.657,00	30	\$ 663.089,82
0437	1-may-20	31-may-20	18,19	1,52	27,29	2,27	\$ 28.382.657,00	31	\$ 666.862,35
0505	1-jun-20	30-jun-20	18,12	1,51	27,18	2,27	\$ 28.382.657,00	30	\$ 642.867,18
0605	1-jul-20	31-jul-20	18,12	1,51	27,18	2,27	\$ 28.382.657,00	31	\$ 664.296,09
0685	1-ago-20	31-ago-20	18,29	1,52	27,44	2,29	\$ 28.382.657,00	31	\$ 670.528,45
0769	1-sep-20	30-sep-20	18,35	1,53	27,53	2,29	\$ 28.382.657,00	30	\$ 651.027,19
0869	1-oct-20	31-oct-20	18,09	1,51	27,14	2,26	\$ 28.382.657,00	31	\$ 663.196,26
0947	1-nov-20	30-nov-20	17,84	1,49	26,76	2,23	\$ 28.382.657,00	30	\$ 632.933,25
1034	1-dic-20	31-dic-20	17,46	1,46	26,19	2,18	\$ 28.382.657,00	31	\$ 640.099,87
1215	1-ene-21	31-ene-21	17,32	1,44	25,98	2,17	\$ 28.382.657,00	31	\$ 634.967,34
0064	1-feb-21	28-feb-21	17,54	1,46	26,31	2,19	\$ 28.382.657,00	28	\$ 580.803,77
0161	1-mar-21	31-mar-21	17,41	1,45	26,12	2,18	\$ 28.382.657,00	31	\$ 638.266,83
0305	1-abr-21	30-abr-21	17,31	1,44	25,97	2,16	\$ 28.382.657,00	30	\$ 614.129,74
0407	1-may-21	31-may-21	17,22	1,44	25,83	2,15	\$ 28.382.657,00	31	\$ 631.301,25
0509	1-jun-21	30-jun-21	17,21	1,43	25,82	2,15	\$ 28.382.657,00	30	\$ 610.581,91
0622	1-jul-21	31-jul-21	17,18	1,43	25,77	2,15	\$ 28.382.657,00	31	\$ 629.834,81
0804	1-ago-21	31-ago-21	17,24	1,44	25,86	2,16	\$ 28.382.657,00	31	\$ 632.034,47
0931	1-sep-21	30-sep-21	17,19	1,43	25,79	2,15	\$ 28.382.657,00	30	\$ 609.872,34
1095	1-oct-21	31-oct-21	17,08	1,42	25,62	2,14	\$ 28.382.657,00	31	\$ 626.168,72
1259	1-nov-21	30-nov-21	17,27	1,44	25,91	2,16	\$ 28.382.657,00	30	\$ 612.710,61
1405	1-dic-21	31-dic-21	17,46	1,46	26,19	2,18	\$ 28.382.657,00	31	\$ 640.099,87
1597	1-ene-22	31-ene-22	17,66	1,47	26,49	2,21	\$ 28.382.657,00	31	\$ 647.432,06
0143	1-feb-22	28-feb-22	18,30	1,53	27,45	2,29	\$ 28.382.657,00	28	\$ 605.969,73
0256	1-mar-22	31-mar-22	18,47	1,54	27,71	2,31	\$ 28.382.657,00	31	\$ 677.127,41
0382	1-abr-22	30-abr-22	19,05	1,59	28,58	2,38	\$ 28.382.657,00	30	\$ 675.862,02
0482	1-may-22	31-may-22	19,71	1,64	29,57	2,46	\$ 28.382.657,00	31	\$ 722.586,97
0617	1-jun-22	30-jun-22	20,40	1,70	30,60	2,55	\$ 28.382.657,00	30	\$ 723.757,75
0801	1-jul-22	31-jul-22	21,48	1,79	32,22	2,69	\$ 28.382.657,00	31	\$ 787.476,82
0973	1-ago-22	31-ago-22	22,21	1,85	33,32	2,78	\$ 28.382.657,00	31	\$ 814.239,30
1126	1-sep-22	30-sep-22	23,50	1,96	35,25	2,94	\$ 28.382.657,00	30	\$ 833.740,55
1327	1-oct-22	31-oct-22	24,61	2,05	36,92	3,08	\$ 28.382.657,00	31	\$ 902.225,54
1537	1-nov-22	30-nov-22	25,78	2,15	38,67	3,22	\$ 28.382.657,00	30	\$ 914.631,12
1715	1-dic-22	31-dic-22	27,64	2,30	41,46	3,46	\$ 28.382.657,00	31	\$ 1.013.308,16
1968	1-ene-23	16-ene-23	28,84	2,40	43,26	3,61	\$ 28.382.657,00	16	\$ 545.703,89
<b>INTERESES MORA</b>									\$ 26.624.670,70
<b>CAPITAL INSOLUTO</b>									\$ 28.382.657,00
<b>TOTAL LIQUIDACION CREDITO</b>									<b>\$ 55.007.327,70</b>

RESUMEN DE LIQUIDACION	
FECHA DE LIQUIDACION	16/01/2023
CAPITAL INSOLUTO	\$ 28.382.657,00
INTERESES DE MORA	\$ 26.624.670,70
<b>TOTAL LIQUIDACION</b>	<b>\$ 55.007.327,70</b>

Carrera 13 #13-24 Oficina 909, Bogotá, Colombia Tel: +6014813239. Móvil 310-7510853 - 3166349114

[www.magnaabogados.com](http://www.magnaabogados.com)



RE: Memorial liquidación de crédito. Exp # 11001310300420170081700.

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.  
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 17/01/2023 13:32

Para: citaspresenciales@hotmail.com <juridica@magnaabogados.com>

**ANOTACION**

Radicado No. 213-2023, Entidad o Señor(a): CARLOS ARIZA - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Memorial, Observaciones: APORTA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO//004-2017-817 JDO. 1 CTO EJEC//De: Asuntos Jurídicos - Magna Abogados <juridica@magnaabogados.com> Enviado: lunes, 16 de enero de 2023 8:39//JARS//02 FLS

**INFORMACIÓN**

**ATENCIÓN VIRTUAL** [¡HAZ CLICK AQUÍ!](#)

Horario de atención:  
Lunes a viernes | 8:00 a.m. a 1:00 p.m.  
2:00 p.m. a 5:00 p.m.



Radicación de memoriales: [gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)

Solicitud cita presencial: [Ingrese aquí](#)

Cordialmente



**ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL**

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá  
[gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5  
Edificio Jaramillo Montoya  
2437900

**NOTA:**

Se le informa que el presente correo [gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) es el único habilitado para la recepción y radicación de solicitudes y memoriales dirigidos a los procesos cursantes en los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5°. Por lo anterior abstenerse de hacer solicitudes a los correos de los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5° y en su lugar hacer uso de este correo dispuesto. Se le sugiere NO hacer solicitudes repetidas a los Juzgados y al mismo tiempo al [gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) para evitar congestionar este correo habilitado para radicaciones.

Horario de atención de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1 p.m. y de 2:00 p.m. a 5 p.m.

De: Asuntos Jurídicos - Magna Abogados <juridica@magnaabogados.com>

Enviado: lunes, 16 de enero de 2023 8:39

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.  
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Memorial liquidación de crédito. Exp # 11001310300420170081700.

Bogotá D.C., fecha: 16 de enero de 2023

Clase: **EJECUTIVO.**

Radicación:	<b>11001310300420170081700.</b>
Demandante(s):	<b>BANCO DE BOGOTA S.A.</b>
Demandado(s):	<b>MEGAEXPRESS S.A.S. CESAR AUGUSTO VELASQUEZ HERNANDEZ MERCAEXPRESS LTDA.</b>
Carpeta:	<b>CISA 563.</b>

## Por favor acuse recibido del presente Email, Gracias.

Mediante el presente correo me permito adjuntar memorial(es) amparado en las previsiones de los Artículos 109 y 122 del Código General del Proceso; y lo dispuesto en el artículo 3 Decreto 806 de 2020.

Quedo atento a sus cometarios y en espera de una pronta respuesta,  
Cordialmente,

**CARLOS ARIZA MARIN.**

C.C. N° 79'896.136 de Bogotá.

T.P. N° 218.867 del C.S. de la J.

Correo electrónico: [juridica@magnaabogados.com](mailto:juridica@magnaabogados.com)

Móvil - WhatsApp: 3107510853 - 3166349114

### Instructivo:

A través del enlace que se envía en este correo, se da acceso a la digitalización del(os) documento(s), los cuales se comparte a las partes intervinientes.

**Presione aquí para ver el enlace en  
formato PDF del memorial que se  
presenta.**

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Oficina de Ejecución Civil  
Circuito de Bogotá D. C.

TRASLADO ART. 110 G. G. P.

En la fecha 20-01-23 se fija el precatore traslado  
conforme a lo dispuesto en el Art. 446  
C. G. P. el cual como parte del 23-01-23  
y vence en 23-01-23  
El secretario GAO

República de Colombia



Rama Judicial

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Bogotá D.C. trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).  
**Radicación No. 110013 1030 041 2008 00369 00**

Para resolver se aclara la parte resolutive del proveído del 1 de junio de 2022 en el sentido de indicar que se deberá expedir a costa de las expensas necesarias copia de todo el plenario, para surtir el recurso concedido.

Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DARIO MILLAN EGUZAMÓN  
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. **57** fijado hoy **14/07/2022** a la hora de las 8:00 a.m

**Lorena Beatriz Manjarrez Vera**  
Secretaría

368

Señor

Juzgado Primero Civil de ejecución de Sentencias.

Demandante: Titularizadora Colombia S.A. VS. Maria Eugenia Espinosa Reyes.

Expediente: 11001330304120080036900

Recurso de reposición contra el auto que ordenó una adición, pero no aclaró una solicitud. del auto del 1 de junio del 2022.

Su señoría, la aclaración y adición solicitada no puede ser atendida mediante la ordenación de pagos exorbitantes en copias del todo el proceso, o desaprovechando que el Honorable Tribunal Superior de Bogotá ordenó el jueves pasado ( 14 de julio del 2022), la digitalización de todo el expediente a fin de tramitar una acción de tutela por nosotros interpuesta.

La orden impuesta por su Despacho, además de no aclarar los argumentos que negaron las impugnaciones sobre la cesión de crédito aprobada por su Despacho, ordenó copia de todo el plenario (judicial), sin tener presente que existe más de cuatro cuadernos de nulidades, incluyendo otro tanto de cuadernos para medidas cautelares, que en total suman catorce cuadernillos, los que NO se necesitan para tramitar la cesión del crédito objetada.

Consideramos que debe existir una ponderación en las ordenes de copias para tramitar la negativa de aprobación de la cesión objeto del presente recurso, para ello, solicitamos reponer el auto que ordena expedir copias del expediente, pidiendo que por medio de la Secretaria de su Despacho se analicen las piezas procesales que tienen injerencia en la cesión del crédito solicitada, aprobada y objetada. La cual claramente no supera al 10 % de todo el expediente.

Así las cosas, Su Señoría solicitamos reponer el auto que ordena expedir copias de todo el plenario, y en su defecto se ordene únicamente la expedición de copias necesarias para surtir la QUEJA ante el Superior; la tarifa actualizada de las copias simples es de \$150 por página, según el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17/08/2021.

Todo lo anterior con base en los artículos 318 y siguientes del CGP, una última solicitud, Si llegan a digitalizar el expediente por orden del Tribunal, rogaríamos tramitar esa digitalización para atender el presente recurso.

Soy Navik lamk abogado parte demandada.

Del señor juez

Nsle

Navik Said Lamk Espinosa

C.C. 79.671.702

T.P. 134.001

369

RECURSO REPOSICION.Expediente: 11001330304120080036900

Navik Said Lamk Espinosa <lamkabogados@gmail.com>

Mar 19/07/2022 13:51

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Carmenza Montoya

<montoya\_carmenza\_col@hotmail.com>;Maria Eugenia Espinosa Reyes <meespino@fiscalia.gov.co>

Señores

Juzgado Primero Civil de ejecución de Sentencias.

Demandante: Titularizadora Colombia S.A. VS. Maria Eugenia Espinosa Reyes.

Expediente: 11001330304120080036900

--

Navik Said Lamk Espinosa

Lamk Abogados & Co.

REPOSICION	5125 22
Fecha de envío	19 Julio 2022
N.º de expediente	2
Nombre del expediente	sent

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Oficina de Ejecución Civil  
Circuito de Bogotá D. C.

**TRASLADO ART. 140 C. G. P.**

En la fecha 26-07-2022 se fija el presente traslado  
conforme a lo dispuesto en el Art. 319 del  
C. G. P. el cual corre a partir del 26-07-2022  
y vence en: 28-07-2022  
El secretario \_\_\_\_\_

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Oficina de Ejecución Civil  
Circuito de Bogotá D. C.

**ENTRADA AL DESPACHO**

En la Fecha: 05-08-22  
Pasan las diligencias al Despacho con el anterior escrito.  
El (la) Secretario(a). T.V. recurso



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
BOGOTÁ.

Bogotá D. C., veinticuatro ( 24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 11001 3303 041 2008 00369 00

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y subsidiario de apelación, interpuesto por el apoderado del tercero opositor JOSÉ REINALDO VARGAS, contra la providencia de 13 de julio de 2022.

ANTECEDENTES

- 1.- Mediante auto de fecha 13 de julio de 2022, este despacho no tuvo en cuenta la oposición a la entrega incoada a nombre de JOSÉ REINALDO VARGAS.
2. Inconforme con la decisión anterior, el apoderado de este tercero interpone recurso de reposición y subsidiario de apelación, solicitando revocar la providencia en mención, fundamentándolo en lo siguiente: i) Que su representado es arrendatario de quien fue el depositario designado por el secuestre en el presente asunto. ii) que ha ejercido actividad comercial en el inmueble. iii) que es un tercero de buena fe, por lo que debe estudiarse el fundamento de su petición, so pena de acudir a las acciones que correspondan contra esta autoridad judicial.
3. Las partes no recorrieron el traslado del recurso.

CONSIDERACIONES

1. De conformidad con el artículo 318 del C. G. del Proceso, el recurso de reposición puede interponerse contra las providencias dictadas por el funcionario de instancia, para que se revoquen o modifiquen, total o parcialmente.

---

Atención de inquietudes y sugerencias del usuario de manera directa por el titular del Despacho: Celular 3195098727 ( lunes a viernes de 3:00 a 5:00 p.m., únicamente)



2. Para efectos de este recurso, se tiene por probado lo siguiente: i) la legitimación de quien lo interpone, toda vez que si bien no es parte dentro del presente asunto, sí es una decisión que le compete. ii) que afirma el opositor ser arrendatario de las personas con las que el secuestre firmó contrato de depósito.
3. Descendiendo al caso en estudio, desde ya se anuncia que el recurso se resolverá de manera desfavorable a quien lo propone, por las razones que pasan a exponerse.
4. De conformidad a lo dispuesto por el artículo 309 del C. G. del Proceso, solo se puede oponer la persona que alegue posesión y que además la sentencia no produzca efectos contra ella.
5. Verificado el proceso que nos ocupa, se tiene que el tercero opositor solo alega que es de buena fe, pero en manera alguna alega hechos constitutivos de posesión para sí ni para otra persona, por lo que no está legitimado para incoarla.
6. Así las cosas, la providencia se mantiene.
7. Finalmente, se concederá el recurso de apelación en el efecto devolutivo. Para lo anterior la parte interesada deberá cancelar las copias que en la parte resolutive se indican.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: CONFÍRMASE el auto de 13 de julio de 2022, por lo expuesto.

SEGUNDO: CONCÉDASE el recurso de apelación ante el superior, en el efecto devolutivo. Para lo anterior, el interesado deberá cancelar las expensas necesarias para obtener copia de la totalidad de la diligencia de entrega, lo actuado con posterioridad a ella y de esta providencia, en el término de cinco ( 05 ) días, so pena de declarar desierto el recurso, en los términos del artículo 324 del C. G. del Proceso.

---

Atención de inquietudes y sugerencias del usuario de manera directa por el titular del Despacho: Celular 3195098727 ( lunes a viernes de 3:00 a 5:00 p.m., únicamente)



Cumplido lo anterior, además del traslado a los no recurrentes, la Oficina de Apoyo proceda de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN EGUÍZAMÓN  
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 71

Fijado hoy 25 de agosto de 2022, a la hora de las 8:00 a.m.

Lorena Beatriz Manjarrez Vera  
Secretaria



372

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS

PROCESO EJECUTIVO No. 41-2008-0369

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022), la suscrita profesional universitaria grado 17, deja constancia que la parte interesada no sufrago las expensas necesarias para la expedición de copias ordenadas en auto calendado veinticuatro (24) de agosto de la presente anualidad. Visto a folio 370 y 371 del C-1.

El Acuerdo PCSJA21-11830 del 17-08-2021, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, establece en su ARTICULO 2º. Numeral 5 y 8 el valor de las expensas.

ESTRELLA ALVAREZ ALVAREZ

Profesional Universitario grado 17

3573



Ramo Judicial  
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ.

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 11001 3303 041 2008 00369 00

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y subsidario de apelación, interpuesto por el apoderado del tercero opositor JOSÉ REINALDO VARGAS, contra la providencia de 13 de julio de 2022.

ANTECEDENTES

1.- Mediante auto de fecha 13 de julio de 2022, este despacho no tuvo en cuenta la oposición a la entrega incoada a nombre de JOSÉ REINALDO VARGAS.

2. Inconforme con la decisión anterior, el apoderado de este tercero interpone recurso de reposición y subsidario de apelación, solicitando revocar la providencia en mención, fundamentando en lo siguiente: i) Que su representado es arrendatario de quien fue el depositario designado por el secuestre en el presente asunto. ii) que ha ejercido actividad comercial en el inmueble. iii) que es un tercero de buena fe, por lo que debe estudiarse el fundamento de su petición, so pena de acudir a las acciones que correspondan contra esta autoridad judicial.

3. Las partes no describieron el traslado del recurso.

CONSIDERACIONES

1. De conformidad con el artículo 318 del C. G. del Proceso, el recurso de reposición puede interponerse contra las providencias dictadas por el funcionario de instancia, para que se revoquen o modifiquen, total o parcialmente.

Atención de inquietudes y sugerencias del usuario de manera directa por el titular del Despacho: Celular 3195098727 (lunes a viernes de 3:00 a 5:00 p.m., únicamente)

38



Ramo Judicial  
República de Colombia

2. Para efectos de este recurso, se tiene por probado lo siguiente: i) La legitimación de quien lo interpone, toda vez que si bien no es parte dentro del presente asunto, sí es una decisión que le compete. ii) que afirma el opositor ser arrendatario de las personas con las que el secuestre firmó contrato de depósito.

3. Descartando el caso en estudio, desde ya se anuncia que el recurso se resolverá de manera desfavorable a quien lo propone, por las razones que pasan a exponerse.

4. De conformidad a lo dispuesto por el artículo 309 del C. G. del Proceso, solo se puede oponer la persona que alegue posesión y que además la sentencia no produzca efectos contra ella.

5. Verificado el proceso que nos ocupa, se tiene que el tercero opositor solo alega que es de buena fe, pero en manera alguna alega hechos constitutivos de posesión para sí ni para otra persona, por lo que no está legitimado para incoarla.

6. Así las cosas, la providencia se mantiene.

7. Finalmente, se concederá el recurso de apelación en el efecto devolutivo. Para lo anterior la parte interesada deberá cancelar las copias que en la parte resolutoria se indican.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: CONFIRMASE el auto de 13 de julio de 2022, por lo expuesto.

SEGUNDO: CONCEDASE el recurso de apelación ante el superior, en el efecto devolutivo. Para lo anterior, el interesado deberá cancelar las expensas necesarias para obtener copia de la totalidad de la diligencia de entrega, lo actuado con posterioridad a ella y de esta providencia, en el término de cinco (05) días, so pena de declarar desierto el recurso, en los términos del artículo 324 del C. G. del Proceso.

Atención de inquietudes y sugerencias del usuario de manera directa por el titular del Despacho: Celular 3195098727 (lunes a viernes de 3:00 a 5:00 p.m., únicamente)



Rama Judicial  
República de Colombia

Cumplido lo anterior, además del traslado a los no recurrentes, la Oficina de Apoyo  
proceda de conformidad.

NOTIFICASE Y CUMPLASE

*[Handwritten Signature]*  
DARÍO RIVERA FIGUEROA  
Jefe

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado en ESTADO No. 71  
Fijado hoy 25 de agosto de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

*[Handwritten Signature]*

Lorena Beatriz Mejía Vera  
Secretaría

374

Republica de Colombia



Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Bogotá D.C. Trece (13) de julio de dos mil veintidos (2022),  
Radicación No. 110013 1030 041 2008 00369 00

Se ordena se adara la parte resolutoria del proveído del 1 de junio de 2022 en el  
de indicar que se deberá expedir a costa de las expensas necesarias copia de  
oficial, para surtir el recurso concedido.

Se proceda de conformidad.

SECRETARÍA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
SECRETARÍA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
SECRETARÍA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 52  
fecha hoy 14/07/2022 a la hora de las 8:00 a.m.  
Lorena Beatriz Manjarez Vera  
Secretaría



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
BOGOTÁ.

Bogotá D. C., primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 11001 3303 041 2008 00389 00

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y subsidio de queja interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra el auto de 23 de marzo de 2022.

ANTECEDENTES

1. Mediante auto de 23 de marzo de 2022, este despacho, ante otras decisiones, negó conceder el recurso subsidiario de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto de 21 de enero de 2022, básicamente por cuanto dicha providencia no es susceptible de alzada al no estar enlistada en el artículo 321 del C. G. del Proceso, ni en norma adjetiva especial.

2. Inconforme con la decisión anterior, el apoderado de la parte interpona recurso de reposición y subsidio de apelación, solicitando revocar la providencia en mención, fundamentándolo en que sigue existiendo la inconformidad presentada, a que no se resolvió con la providencia recurrida.

3. La apoderada de la actora desvirtuó el traslado del recurso, solicitando no aceptar auto pretendido.

CONSIDERACIONES

1. De conformidad con el artículo 318 del C. G. del Proceso, el recurso de reposición debea interponerse contra las providencias dictadas por el funcionario de instancia, para que se revocquen o modifiquen, total o parcialmente.

Atención de inquietudes y sugerencias del usuario de manera directa por el titular del Despacho: Celular 3195098727 (lunes a viernes de 3:00 a 5:00 p.m., únicamente)

1



2. De entrada debe decirse que no le asiste razón al recurrente, por lo que el auto se revocará, pues, tal y como se determinó en el auto censurado este no es susceptible de apelación, pues no se encuentra enlistado como tal en el artículo 321 del C. G. del Proceso, ni en norma adjetiva especial.

3. Los demás argumentos expuestos por el recurrente ya fueron objeto de pronunciamiento por el despacho, por lo que no deben analizarse nuevamente y deberá aislarse a lo ya resuelto.

4. Finalmente se concederá el recurso de queja, para lo cual el interesado deberá sufragar las expensas para obtener copia digital de todo lo actuado en el cuaderno de nulidad, incluida esta providencia, de conformidad al artículo 3º del Acuerdo 11830 de 2021 del C. S. de la Judicatura, en razón a que el expediente no se encuentra digitalizado.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: CONFIRMASE el auto de 23 de marzo de 2022, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: EXPÍDANSE copia digitalizada de todo lo actuado en el cuaderno de nulidad, incluida esta providencia, a costa de la parte interesada en recurrir en queja, de conformidad al artículo 3º del Acuerdo 11830 de 2021 del C. S. de la Judicatura, en razón a que el expediente no se encuentra digitalizado. Para lo anterior deberá cancelar las expensas en el término de cinco (5) días, so pena de declarar precluida la oportunidad para ello.

La Oficina de Apoyo proceda de conformidad.

Atención de inquietudes y sugerencias del usuario de manera directa por el titular del Despacho: Celular 3195098727 (lunes a viernes de 3:00 a 5:00 p.m., únicamente)

2

375



Rama Judicial  
República de Colombia

NOTIÓRISE Y CUMPLIRSE

DAVID HILDALE GONZALEZ  
Secretario

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, D.C.  
NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anexada en  
ESTADO No. 45

Fijado hoy 02 de junio de 2022, a la hora de las 8:00 a.m.

Lorena Beatriz Manjarez Vera  
Secretaria

Institución de inquietudes y sugerencias del usuario de manera directa por el número  
1 De-paacho: Celdular: 3195098727 (lunas a viernes de 9:00 a 5:00 p.m.,  
sábados)

34E  
17-260-01  
República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Oficina Judicial

DATOS PARA RADICACIÓN DEL PROCESO

JURISDICCIÓN:

**ETGOTIVO MIXTO**

Grupo/Clase de Proceso:

No. Cuiltemos: \_\_\_\_\_

Folios Correspondientes: \_\_\_\_\_

DEMANDANTES(S)

**TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.**

Nombre(s):

1er. Apellido

2o. Apellido

No. C.C. o N.º

Dirección Notificación:

Teléfono: \_\_\_\_\_

APODERADO

**SABENAZA HONTONA MEDIA**

Nombre(s):

1er. Apellido

2o. Apellido

No. C.C.

No. T.F.

Dirección Notificación:

Teléfono: \_\_\_\_\_

DEMANDADO(S)

**MARIN EUGENIA ESPINOSA REYES**

Nombre(s):

1er. Apellido

2o. Apellido

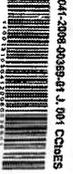
No. C.C. o N.º

ANEXOS: \_\_\_\_\_

Firma Apoderado

**(E-1)**

Radicado Proceso



2008-03201

376



www.lamkabogados.com  
Kra. 8 N°12C - 35 Of. 907 y 908  
Edif. Los Andes  
Zona Histórica del centro / Bogotá  
Tel.: (1) 283 7453  
Cel.: 315 785 0892  
nslamk@lamkabogados.com  
lamkabogados@gmail.com

Señor

Juez Primero Civil de Ejecución de sentencias

Exp 110013103041200836900

DEMANDANTE BANCO CAJA SOCIAL DEMANDO MARIA ESPINOSA

En escrito anterior repusimos el auto notificado por estado del 25 de agosto, no salimos del estupor al verla confusión de la providencia al incluir un secuestre y una argumentación ajena al caso. Acá arrimamos las pruebas documentales donde dan fe lo dicho. ¿cómo pueden pagarse unas copias si los cuadernos no coinciden, ya que faltan los cuadernos 9 y 10, como atender la justicia si al cuaderno donde nos niegan una apelación y que se identifica con el cuaderno 11 no tiene autos desde marzo del 2022?

Aca adjuntamos las pruebas.

Nsle

c.c. 79.671.702

T.P. 134.001

RE: RECURSO REPOSICION.Expediente: 11001330304120080036900

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.  
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 31/08/2022 13:25

Para: Navik Said Lamk Espinosa <lamkabogados@gmail.com>

Se acusa de recibido, de su memorial remitido el día **30 de agosto**, en el transcurso del día se verá reflejado en el sistema **Siglo XXI**, lo anterior, dentro del proceso radicado N° **041-2008-369** del **Juzgado 1°**

SPB

## INFORMACIÓN

**ATENCIÓN VIRTUAL** **¡HAZ CLICK AQUÍ!**

Horario de atención:  
Lunes a viernes | 8:00 a.m. a 1:00 p.m.  
2:00 p.m. a 5:00 p.m.



Radicación de memoriales: [gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)

Solicitud cita presencial: [Ingrese aquí](#)

Cordialmente



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de  
Ejecución de Sentencias de Bogotá  
[gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5  
Edificio Jaramillo Montoya  
2437900

**De:** Navik Said Lamk Espinosa <lamkabogados@gmail.com>

**Enviado:** martes, 30 de agosto de 2022 17:12

**Para:** Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Carmenza Montoya <montoya\_carmenza\_col@hotmail.com>; Maria Eugenia Espinosa Reyes <meespino@fiscalia.gov.co>; Andrea Leguizamo <Leguizamomurillo123@gmail.com>

**Asunto:** Re: RECURSO REPOSICION.Expediente: 11001330304120080036900

Señor

Juez Primero Civil de Ejecucion de sentencias

Exp 110013103041200836900

POR FAVOR TRAMITAR ESTOS DOS ARCHIVOS.

El mar, 30 ago 2022 a la(s) 17:00, Navik Said Lamk Espinosa ([lamkabogados@gmail.com](mailto:lamkabogados@gmail.com)) escribió:

El mar, 19 jul 2022 a la(s) 13:51, Navik Said Lamk Espinosa ([lamkabogados@gmail.com](mailto:lamkabogados@gmail.com)) escribió:

Señores

Juzgado Primero Civil de ejecución de Sentencias.

Demandante: Titularizadora Colombia S.A. VS. Maria Eugenia Espinosa Reyes.

Expediente: 11001330304120080036900

--

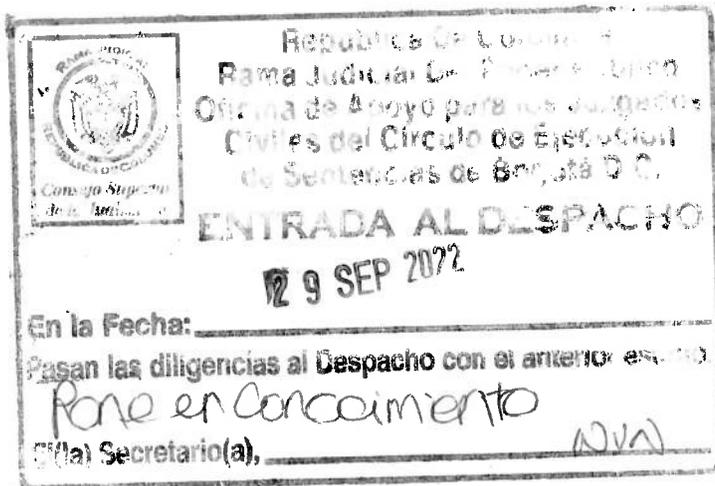
Navik Said Lamk Espinosa  
Lamk Abogados & Co.

--

Navik Said Lamk Espinosa  
Lamk Abogados & Co.

--

Navik Said Lamk Espinosa  
Lamk Abogados & Co.



República de Colombia



Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022).

**Radicación 110013 1030 041 2008 00369 00**

Para resolver, en virtud de lo dispuesto en el informe secretarial visto a folio 372 se tiene por desierta la alzada que fuera concedida en proveído del 24 de agosto de 2022 (fl. 370).

Procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DAVID MILLÁN LEGUIZAMÓN

Juzgador

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. **85** fijado hoy **04/10/2022** a la hora de las 8:00 a.m

Lorena Beatriz Manjarrez Vera  
Secretaria

379



www.lamkabogados.com

Kra. 8 N° 12C - 35 Of. 907 y 908  
Edif. Los Andes  
Zona Histórica del centro / Bogotá  
Tel.: (1) 283 7453  
Cel.: 315 785 0892  
nslamk@lamkabogados.com  
lamkabogados@gmail.com

**Señor**

**Juez Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá.**

**Demandante: Titularizadora Colombiana S.A.**

**Demandados: María Eugenia Espinosa y Navik Lamk.**

**Expediente: 11001310304120080036900**

**Recurso de reposición contra el auto que decretar desierto un recurso de Queja.**

**Auto notificado por anotación en el estado del 04 de Octubre del 2022.**

Navik Said Lamk Espinosa, apoderado de la parte demandada, interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra su decisión de decretar desierto el recurso de queja concedido a favor de la parte demandada.

Motivación. No fue posible pagar las copias exigidas por la ley porque el expediente está mal foliado, y tiene piezas procesales que no son parte del expediente a pesar de que el auto extraño tiene la nomenclatura de este expediente, y faltaban dos cuadernos, (9 y 10), en el cual estaba planteada la nulidad que no atendió el recurso que acá fomenta la queja. Lo anterior contradice el artículo 122 del CGP sobre la conformación de los expedientes judiciales. Esas anomalías que en su momento impidieron pagar las copias, se solicitaron subsanar por dos escritos, (incluso un escrito era un recurso de reposición), sin que su Despacho se pronunciara al respecto. Revisando las notificaciones electrónicas en el microsítio del Juzgado tampoco se aprecia notificación del informe secretarial sobre las decisiones tomadas ante nuestras quejas.

Lo anterior IMPOSIBILITA el pago de las expensas por usted ordenadas, esa subsanación, (con la investigación correspondiente), la pedimos mediante sendos memoriales que a la fecha siguen sin resolver de su parte, como máxima autoridad judicial del presente proceso.

También consideramos oportuno manifestar inconformidad con el contenido de sus dos últimas providencias, pues no están motivadas, ya que simplemente, en pocos renglones sin mayor construcción argumentativa definen situaciones jurídicas planteadas en nuestros escritos. Incluso, son incomprensivas y fuera del contexto con relación al tema en discusión. Pedimos pronunciarse sobre lo mal foliado y un auto que no corresponde al expediente, y se pronuncia sobre la



[www.iamkabogados.com](http://www.iamkabogados.com)

Kra. 8 N°12C - 35 Of. 907 y 908  
Edif. Los Andes  
Zona Histórica del centro / Bogotá  
Tel.: (1) 283 7453  
Cel.: 315 785 0892  
[nsiamk@iamkabogados.com](mailto:nsiamk@iamkabogados.com)  
[iamkabogados@gmail.com](mailto:iamkabogados@gmail.com)

ausencia de unas copias. Se presenta oposición a una cesión, y se pronuncia sobre el mandamiento de pago. En los dos últimos memoriales, le planteamos nuestra molestia por incluir un auto que no hace parte del expediente, pero podría estar relacionado el remate del bien acá embargado, y usted además de guardar silencio sobre esa violación a nuestro derecho de defensa resuelve el asunto en dos renglones. Lo anterior va en contra de lo estipulado en el artículo 279 del CGP.

Informamos que nuestro email de notificaciones es [iamkabogados@gmail.com](mailto:iamkabogados@gmail.com) y el de la demandada es [mespinos@fiscalia.gov.co](mailto:mespinos@fiscalia.gov.co)

Anexamos: Prueba de los dos radicados de memoriales que daban las explicaciones por que no se pudo pagar las copias ordenadas por el Despacho.

Como no es la primera vez que en este expediente no se tramita un recurso de queja por ausencia de las costas, pero esta vez si es la primera vez que la ausencia de los requisitos para poder pagar las copias

*Nsle*

c.c. 79.671.702  
T.P.134.001



Navik Said Lamk Espinosa <lamkabogados@gmail.com>

---

**Respuesta automática: Recurso. Exp. 2007-0092**

1 mensaje

**Servicio al Usuario Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota** <servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co> 30 de agosto de 2022, 14:02  
Para: Navik Said Lamk Espinosa <lamkabogados@gmail.com>

**SEÑOR USUARIO**

La oficina de apoyo para los juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias se permite

**INFORMAR:**

Que a partir del **01 de septiembre** del año en curso, el correo servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co será **INHABILITADO**. En su lugar, la recepción de memoriales, comunicaciones, respuestas y demás, será descentralizado de manera tal que deberán radicarse en el respectivo canal dependiendo del Juzgado de Ejecución Civil Municipal donde cursa el respectivo proceso así:

**REVISAR AQUI**

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

320

7/10/22, 5:38

Gmail - Re: RECURSO REPOSICION.Expediente: 110013414120080036900



Navik Said Lamk Espinosa <lamkabogados@gmail.com>

**Re: RECURSO REPOSICION.Expediente: 11001330304120080036900**

30 de agosto de 2022, 17:00

Navik Said Lamk Espinosa <lamkabogados@gmail.com>

Para: "Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C." <gdofejecbta@ccendoj.ramajudicial.gov.co>, Carmenza Montoya <montoya\_carmenza\_col@hotmail.com>, Maria Eugenia Espinosa Reyes <meespino@fiscalia.gov.co>

El mar, 19 jul 2022 a la(s) 13:51, Navik Said Lamk Espinosa (lamkabogados@gmail.com) escribió:

Señores

Juzgado Primero Civil de ejecución de Sentencias.

Demandante: Titularizadora Colombia S.A. VS. Maria Eugenia Espinosa Reyes.

Expediente: 11001330304120080036900

--  
Navik Said Lamk Espinosa  
Lamk Abogados & Co.

--  
Navik Said Lamk Espinosa  
Lamk Abogados & Co.

 **RECURSO REPOSICION. navik lamk.docx**

12K

341

7/10/22, 5:43

Gmail - Re: RECURSO REPOSICION.Expediente: 110013 41200800036900



Navik Said Lamk Espinosa <lamkabogados@gmail.com>

**Re: RECURSO REPOSICION.Expediente: 110013303041200800036900**

1 mensaje

Navik Said Lamk Espinosa <lamkabogados@gmail.com>

Para: "Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C." <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, Carmenza Montoya <montoya\_carmenza\_col@hotmail.com>, Maria Eugenia Espinosa Reyes <meespino@fiscalia.gov.co>, Andrea Leguizamo <Leguizamomurillo123@gmail.com> 30 de agosto de 2022, 17:12

Señor

Juez Primero Civil de Ejecucion de sentencias

Exp 110013103041200836900

POR FAVOR TRAMITAR ESTOS DOS ARCHIVOS.

El mar, 30 ago 2022 a la(s) 17:00, Navik Said Lamk Espinosa (lamkabogados@gmail.com) escribió:

El mar, 19 jul 2022 a la(s) 13:51, Navik Said Lamk Espinosa (lamkabogados@gmail.com) escribió:

*Señores*

Juzgado Primero Civil de ejecución de Sentencias.

Demandante: Titularizadora Colombia S.A. VS. Maria Eugenia Espinosa Reyes.

Expediente: 110013303041200800036900

--  
Navik Said Lamk Espinosa  
Lamk Abogados & Co.

--  
Navik Said Lamk Espinosa

322

7/10/22, 5:43

Gmail - Re: RECURSO REPOSICION.Expediente: 11001330304120060036900

Lamk Abogados & Co.

Navik Said Lamk Espinosa  
Lamk Abogados & Co.

---

**2 archivos adjuntos**

 **exp 2008- 369.pdf**  
4590K

 **ANEXOS recursos REPOSICION, NAVIK.docx**  
821K

①

Recurso

307

**RE: Recurso. Exp-. 11001310304120080036900**

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

&lt;gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Vie 07/10/2022 16:39

Para: Navik Said Lamk Espinosa &lt;lamkabogados@gmail.com&gt;

**ANOTACION**

Radicado No. 7137-2022, Entidad o Señor(a): NAVIK LAMK - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solicitud: Memorial, Observaciones: RECURSO DE REPOSICIÓN//041-2008-369 JDO. 1 CTO EJEC//De: Navik Said Lamk Espinosa <lamkabogados@gmail.com> Enviado: viernes, 7 de octubre de 2022 11:47//JARS

**INFORMACIÓN**

**ATENCIÓN VIRTUAL** ¡HAZ CLICK AQUÍ!

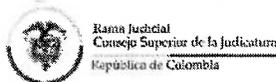
Horario de atención:

Lunes a viernes | 8:00 a.m. a 1:00 p.m.  
2:00 p.m. a 5:00 p.m.



Radicación de memoriales: [gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)Consulta general de expedientes: **Instructivo**Solicitud cita presencial: [Ingrese aquí](#)

Cordialmente

**ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL**

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá  
[gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5  
 Edificio Jaramillo Montoya  
 2437900

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ:	
RADICADO	7137-2022
Fecha Recibida	07-10-22
Número de Folios	05
Quien Radicó	JARS

**NOTA:**

Se le informa que el presente correo [gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) es el único habilitado para la recepción y radicación de solicitudes y memoriales dirigidos a los procesos cursantes en los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5°. Por lo anterior abstenerse de hacer solicitudes a los correos de los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5° y en su lugar hacer uso de este correo dispuesto. Se le sugiere NO hacer solicitudes repetidas a los Juzgados y al mismo tiempo al [gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) para evitar congestionar este correo habilitado para radicaciones.

Horario de atención de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1 p.m. y de 2:00 p.m. a 5 p.m.

**De:** Juzgado 01 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.

&lt;j01ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

**Enviado:** viernes, 7 de octubre de 2022 12:52**Para:** Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

&lt;gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

**Asunto:** RV: Recurso. Exp-. 11001310304120080036900

Cordial saludo,

Respetuosamente le comunico, que su solicitud se deja en conocimiento de la dependencia de Gestión Documental de la oficina de apoyo para lo de su cargo.

El interesado tenga en cuenta que sus memoriales **únicamente** deben dirigirse al correo que aquí se indica.

El correo para recepción de memoriales es **gdofejccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Cordialmente,  
Juz01CctoESBtá

De: Navik Said Lamk Espinosa <lamkabogados@gmail.com>

Enviado: viernes, 7 de octubre de 2022 11:47

Para: cserejccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co <cserejccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 01 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C. <j01ejccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; meespino@ficalia.gov.co <meespino@ficalia.gov.co>

Cc: Carmenza Montoya <montoya\_carmenza\_col@hotmail.com>

Asunto: Fwd: Recurso. Exp-. 11001310304120080036900

Señor

Juez Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

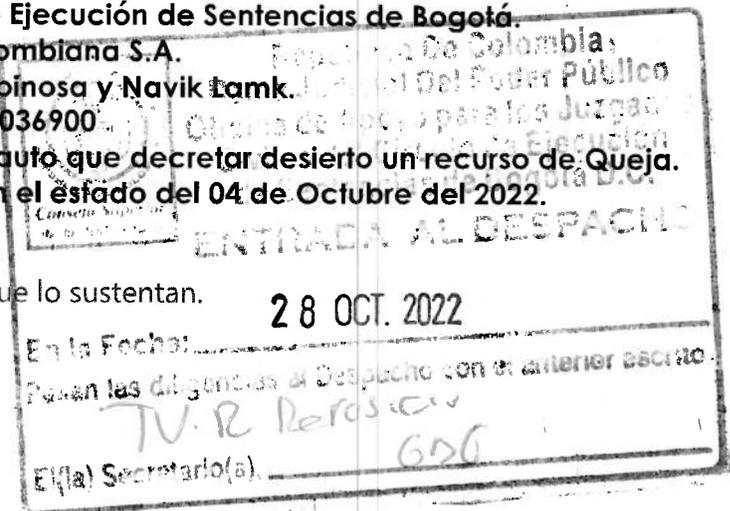
Demandante: Titularizadora Colombiana S.A.

Demandados: María Eugenia Espinosa y Navik Lamk.

Expediente: 11001310304120080036900

Recurso de reposición contra el auto que decretar desierto un recurso de Queja.

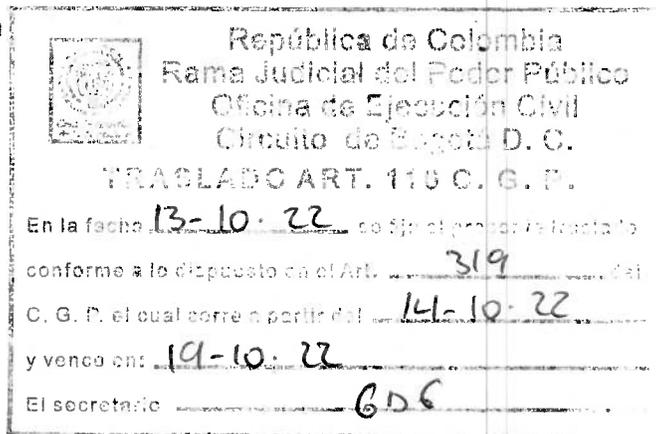
Auto notificado por anotación en el estado del 04 de Octubre del 2022.



Anexamos recursos y las pruebas que lo sustentan.

Navik Said Lamk Espinosa  
Lamk Abogados & Co.

Navik Said Lamk Espinosa  
Lamk Abogados & Co.





304

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
BOGOTÁ.

Bogotá D. C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**Rad. No. 11001 3303 041 2008 00369 00**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra la providencia de 3 de octubre de 2022.

El inconforme pone de presente que las determinaciones de fechas 24 de agosto de 2022 (que resolvió el recurso de reposición contra el auto del 13 de julio de 2022) y 3 de octubre de 2022 (cual declaró desierta la alzada propuesta), no corresponden a la realidad procesal; lo anterior, pues el contenido de los mismos no se acompasa a las actuaciones que se surten.

Dentro del término del traslado la contraparte guardó silencio.

De conformidad con el artículo 318 del C. G. del Proceso, el recurso de reposición puede interponerse contra las providencias dictadas por el funcionario de instancia, para que se revoquen o modifiquen, total o parcialmente.

Señalado lo anterior y luego de verificado el argumento de la parte recurrente, se advierte que este tiene vocación para revocar las decisiones tomadas por el Juzgado y esto es así, pues revisado el contenido de aquellos proveídos se denota que por error involuntario fueron adosadas providencias pertenecientes a otro plenario.

Dicho lo anterior, se procederá a revocar las prenotadas determinaciones y a resolver en debida forma la reposición interpuesta contra el auto de fecha 13 de julio de 2022.

Por lo anterior, el Juzgado,

**DISPONE: PRIMERO: REVÓCASE** los autos de 24 de agosto de 2022 y 3 de octubre de 2022.

**SEGUNDO:** Mediante auto de fecha 13 de julio de 2022, este despacho ordenó el pago decopias de todo el expediente para tramitar el recurso de queja interpuesto por la parte ejecutada contra el auto del 23 de marzo de 2022.

2. Inconforme con la decisión anterior, el apoderado de la ejecutada interpone recurso de reposición, solicitando revocar la providencia en mención, fundamentándolo en lo siguiente: i) Que se está desconociendo que el expediente

Atención de inquietudes y sugerencias del usuario de manera directa por el titular del Despacho: Celular 3195098727 ( lunes a viernes de 3:00 a 5:00 p.m., únicamente)



se encuentra digitalizado en su totalidad por el trámite de una tutela que se presentó contra este despacho por la parte demandada. ii) que no obstante lo anterior, no se requiere copia de todo el expediente, sino de lo necesario para resolver el recurso de queja.

3. La parte actora no recorrió el traslado del recurso.

### **CONSIDERACIONES**

1. De conformidad con el artículo 318 del C. G. del Proceso, el recurso de reposición puede interponerse contra las providencias dictadas por el funcionario de instancia, para que se revoquen o modifiquen, total o parcialmente.

2. Para efectos de este recurso, se tiene por probado lo siguiente: i) la legitimación de quien lo interpone, toda vez que es parte dentro del presente asunto. ii) Que paratramitar el recurso de se ordenó el pago de las expensas para obtener copia de todo el expediente iii) que el tema de recurso es únicamente lo relativo a la cesión de crédito. iv) que el expediente se encuentra digitalizado, al menos en lo tramitado hasta la tutela de fecha 14 de julio de 2022, tramitada en contra del despacho.

3. Descendiendo al caso en estudio, desde ya se anuncia que el recurso se resolverá de manera favorable a quien lo propone, por las razones que pasan a exponerse.

4. De conformidad a lo dispuesto por el artículo 3º. del Acuerdo 11830 de 2021 del C. S. de la Judicatura, no procede el cobro de expensas por copias de un expediente únicamente cuando este se encuentra digitalizado.

5. Verificado el proceso que nos ocupa, se tiene que el mismo se encuentra digitalizado, por lo que no debe procederse al pago de expensas de conformidad con la norma arriba mencionada, como ya se vio.

7. También es de recibo lo manifestado por el recurrente, de que solo se debe ordenar copia de lo actuado que guarde relación con el objeto de censura, o sea la lo correspondiente a la cesión de crédito, por lo que se ordenará que se expidan copias de la demanda, la sentencia y de todo lo actuado desde la cesión de crédito aprobada por el despacho y que es objeto de censura por el ahora recurrente, debiendo cancelar solo lo que no se encuentre digitalizado.

Por lo anterior, el Juzgado,

### **DISPONE:**

**PRIMERO: REVÓCASE el auto de 15 de julio de 2022, por lo expuesto.**

Atención de inquietudes y sugerencias del usuario de manera directa por el titular del Despacho: Celular 3195098727 ( lunes a viernes de 3:00 a 5:00 p.m., únicamente)



**SEGUNDO: ORDÉNASE** a la OFICINA DE APOYO que, teniendo en cuenta que el expediente se encuentra digitalizado, se expida copia digital de la demanda, el mandamiento de pago, la sentencia y lo actuado con respecto a la cesión de crédito hasta que el expediente se digitalizó. **Las copias posteriores a la fecha ya mencionada, específicamente las de la cesión de crédito y esta providencia deberán ser canceladas por la parte interesada en el término de cinco días, so pena de declarar desierto el recurso.**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 97

Fijado hoy 9 de noviembre de 2022, a la hora de las 8:00 a.m.

Lorena Beatriz Manjarrez Vera  
Secretaria

326

Señor

Juez Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

Demandante: Titularizadora Colombiana S.A.

Demandados: María Eugenia Espinosa y Navik Lamk.

Expediente: 11001310304120080036900

Recurso de reposición contra el auto notificado el 9 de Noviembre del 2022

Navik Said Lamk Espinosa, ya identificado como apoderado de la parte demandada, interpone recurso de reposición contra su auto por el cual revoca unas decisiones judiciales, 1) a fin de que cumpla con el requisito legal exigido en el artículo 279 del CGP-, pues se evidencia la AUSENCIA DE LA FIRMA del Sr. Juez en la mencionada providencia.

La ausencia de la firma del señor Juez además de incumplir con ese requisito, puede ser objeto para que el Tribunal al revisar el expediente para tramitar el grado de Consulta, rechace y devuelva el expediente para la firma de la providencia que hoy se impugna.

2) Sea la oportunidad para expresar que también solicitamos revocar PARCIALMENTE el numeral segundo de la providencia del 8 de nov de 2022 , pues no existen piezas procesales en firme entre la digitalización de la providencia, y el presente auto, ya que esa digitalización fue el día 14 de julio del 2022, y la revocatoria ordenada por este despacho ( de la cual estamos de acuerdo ) es las providencias del 24 de agosto y 3 de octubre del 2022, dejando sin piezas procesales en firme que sean necesarias remitir al Superior jerárquico para conocer el expediente.

Anexamos copia del auto notificado el cual se encuentra sin la firma del Señor Juez.



FIRMA DIGITAL.

Navik Said Lamk

**c.c. 79.671.702**

**T.P.- 134.001**

**15/11/2022**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ.

Bogotá D. C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**Rad. No. 11001 3303 041 2008 00369 00**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra la providencia de 3 de octubre de 2022.

El incomparete pone de presente que las determinaciones de fechas 24 de agosto de 2022 (que resolvió el recurso de reposición contra el auto del 13 de julio de 2022) y 3 de octubre de 2022 (cual declaró desierta la alzada propuesta), no corresponden a la realidad procesal; lo anterior, pues el contenido de los mismos no se acompaña a las actuaciones que se surten.

Dentro del término del traslado la contraparte guardó silencio.

De conformidad con el artículo 318 del C. G. del Proceso, el recurso de reposición puede interponerse contra las providencias dictadas por el funcionario de instancia, para que se revoquen o modifiquen, total o parcialmente.

Señalado lo anterior y luego de verificado el argumento de la parte recurrente, se advierte que este tiene vocación para revocar las decisiones tomadas por el Juzgado y esto es así, pues revisado el contenido de aquellos proveídos se denota que por error involuntario fueron adosadas providencias pertenecientes a otro plenario.

Dicho lo anterior, se procederá a revocar las prenotadas determinaciones y a resolver en debida forma la reposición interpuesta contra el auto de fecha 13 de julio de 2022.

Por lo anterior, el Juzgado,

**DISPONE: PRIMERO: REVÓCASE** los autos de 24 de agosto de 2022 y 3 de octubre de 2022.

**SEGUNDO:** Mediante auto de fecha 13 de julio de 2022, este despacho ordenó el pago de copias de todo el expediente para tramitar el recurso de queja interpuesto por la parte ejecutada contra el auto del 23 de marzo de 2022.

Atención de inquietudes y sugerencias del usuario de manera directa por el titular del Despacho: Celular 3195098727 (lunes a viernes de 3:00 p.m. a 5:00 p.m., únicamente)

2. Inconforme con la decisión anterior, el apoderado de la ejecutada interpone recurso de reposición, solicitando revocar la providencia en mención, fundamentándolo en lo siguiente: i) Que se está desconociendo que el expediente se encuentra digitalizado en su totalidad por el trámite de una tutela que se presentó contra este despacho por la parte demandada. ii) que no obstante lo anterior, no se requiere copia de todo el expediente, sino de lo necesario para resolver el recurso de queja.

3. La parte actora no descarró el traslado del recurso.

### CONSIDERACIONES

1. De conformidad con el artículo 318 del C. G. del Proceso, el recurso de reposición puede interponerse contra las providencias dictadas por el funcionario de instancia, para que se revoquen o modifiquen, total o parcialmente.

2. Para efectos de este recurso, se tiene por probado lo siguiente: i) la legitimación de quien lo interpone, toda vez que es parte dentro del presente asunto. ii) Que paratramitar el recurso de se ordenó el pago de las expensas para obtener copia de todo el expediente iii) que el tema de recurso es únicamente lo relativo a la cesión de crédito. iv) que el expediente se encuentra digitalizado, al menos en lo tramitado hasta la tutela de fecha 14 de julio de 2022, tramitada en contra del despacho.

3. Descendiendo al caso en estudio, desde ya se anuncia que el recurso se resolverá de manera favorable a quien lo propone, por las razones que pasan a exponerse.

4. De conformidad a lo dispuesto por el artículo 3º. del Acuerdo 11830 de 2021 del C. S. de la Judicatura, no procede el cobro de expensas por copias de un expediente únicamente cuando este se encuentra digitalizado.

5. Verificado el proceso que nos ocupa, se tiene que el mismo se encuentra digitalizado, por lo que no debe procederse al pago de expensas de conformidad con la norma arriba mencionada, como ya se vio.

7. También es de recibo lo manifestado por el recurrente, de que solo se debe ordenar copia de lo actuado que guarde relación con el objeto de censura, o sea la correspondiente a la cesión de crédito, por lo que se ordenará que se expidan copias de la demanda, la sentencia y de todo lo actuado desde la cesión de crédito aprobada por el despacho y que es objeto de censura por el ahora recurrente, debiendo cancelar solo lo que no se encuentre digitalizado.

Por lo anterior, el Juzgado,

Atención de inquietudes y sugerencias del usuario de manera directa por el titular del Despacho: Celular 3195098727 (lunes a viernes de 3:00 p.m. a 5:00 p.m., únicamente)

38x

**DISPONE:**

**PRIMERO: REVÓCASE** el auto de 15 de julio de 2022, por lo expuesto.

**SEGUNDO: ORDÉNASE** a la OFICINA DE APOYO que, teniendo en cuenta que el expediente se encuentra digitalizado, se expida copia digital de la demanda, el mandamiento de pago, la sentencia y lo actuado con respecto a la cesión de crédito hasta que el expediente se digitalizó. **Las copias posteriores a la fecha ya mencionada, específicamente las de la cesión de crédito y esta providencia, deberán ser canceladas por la parte interesada en el término de cinco días, so pena de declarar desierto el recurso.**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 97 Fijado hoy 9 de noviembre de 2022, a la hora de las 8:00 a.m.  Lorena Beatriz Manjarez Vera Secretaria
--

CL

**RE: Recurso de Reposición., Exp. 11001310304120080036900 Titularizadora vs. Maria Espinosa.**

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.  
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 16/11/2022 8:32

Para: Navik Said Lamk Espinosa <lamkabogados@gmail.com>

### ANOTACION

Radicado No. 8436-2022, Entidad o Señor(a): NAVIK SAID LAMK ESPINOS - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Otras, Observaciones: Recurso de Reposición//De: Navik Said Lamk Epinosa <lamkabogados@gmail.com> Enviado: martes, 15 de noviembre de 2022 10:53// MICS

041-2008-00369 J1  
3F

### INFORMACIÓN

**ATENCIÓN VIRTUAL** ¡HAZ CLICK AQUÍ!

Horario de atención:

Lunes a viernes	8:00 a.m. a 1:00 p.m. 2:00 p.m. a 5:00 p.m.
-----------------	--

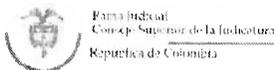


Radicación de memoriales: [gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)

Solicitud cita presencial: [Ingrese aquí](#)

Cordialmente



### ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá  
[gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5  
Edificio Jaramillo Montoya  
2437900

### NOTA:

Se le informa que el presente correo [gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) es el único habilitado para la recepción y radicación de solicitudes y memoriales dirigidos a los procesos cursantes en los **JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1º AL 5º**. Por lo anterior abstenerse de hacer solicitudes a los correos de los **JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1º AL 5º** y en su lugar hacer uso de este correo dispuesto. Se le sugiere **NO** hacer solicitudes repetidas a los Juzgados y al mismo tiempo al [gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) para evitar congestionar este correo habilitado para radicaciones.

Horario de atención de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1 p.m. y de 2:00 p.m. a 5 p.m.

**De:** Navik Said Lamk Espinosa <lamkabogados@gmail.com>

**Enviado:** martes, 15 de noviembre de 2022 10:53

**Para:** Carmenza Montoya <montoya\_carmenza\_col@hotmail.com>; Juzgado 01 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C. <j01ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Maria Eugenia Espinosa Reyes

<meespino@fiscalia.gov.co>

Asunto: Recurso de Reposición., Exp. 11001310304120080036900 Titularizadora vs. Maria Espinosa.

Señor

**JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA, D.C.**

**Radicado:** 11001300304120080036900

**Demandante:** Titularizadora Colombiana S.A.

**Demandados:** Navik Said Lamk Espinosa y María Eugenia Espinosa Reyes

Recurso de reposición contra el auto del 8 de Noviembre de 2022 notificado mediante estado del 9 Noviembre de 2022.

Agradecemos tramitar los dos documentos adjuntos. ( Uno es la petición, el otro es su anexo).

--

Navik Said Lamk Espinosa

Lamk Abogados & Co.

República de Colombia  
 Rama Judicial del Poder Público  
 Circuito de Ejecución Civil  
 Circuito de Bogotá D. C.  
**TRASLADO ART. 110 C. G. P.**

En la fecha 21-11-22 se hizo el presente traslado  
 conforme a lo establecido en el Art. 319 del  
 Código de Procedimiento Civil del 22-11-22  
 a favor de 24-11-22  
 el suscrito 606

República de Colombia  
 Rama Judicial del Poder Público  
 Circuito de Ejecución Civil  
 Circuito de Bogotá D. C.  
**ENTREGA AL DEPOSITARIO**

**10 7 DIC 2022**

En la Fecha: \_\_\_\_\_  
 Pasen las diligencias al Despacho con el auto de reposición  
 El/la Secretario(a), T.V traslado Recurso

N.C

República de Colombia



Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

**Radicación 110013 1030 041 2008 00369 00**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra la providencia de 3 de octubre de 2022.

El inconforme pone de presente que las determinaciones de fechas 24 de agosto de 2022 (que resolvió el recurso de reposición contra el auto del 13 de julio de 2022) y 3 de octubre de 2022 (cual declaró desierta la alzada propuesta), no corresponden a la realidad procesal; lo anterior, pues el contenido de los mismos no se acompasa a las actuaciones que se surten.

Dentro del término del traslado la contraparte guardó silencio.

De conformidad con el artículo 318 del C. G. del Proceso, el recurso de reposición puede interponerse contra las providencias dictadas por el funcionario de instancia, para que se revoquen o modifiquen, total o parcialmente.

Señalado lo anterior y luego de verificado el argumento de la parte recurrente, se advierte que este tiene vocación para revocar las decisiones tomadas por el Juzgado y esto es así, pues revisado el contenido de aquellos proveídos se denota que por error involuntario fueron adosadas providencias pertenecientes a otro plenario.

Dicho lo anterior, se procederá a revocar las prenotadas determinaciones y a resolver en debida forma la reposición interpuesta contra el auto de fecha 13 de julio de 2022.

Por lo anterior, el Juzgado,

**DISPONE: PRIMERO: REVÓCASE** los autos de 24 de agosto de 2022 y 3 de octubre de 2022.

**SEGUNDO:** Mediante auto de fecha 13 de julio de 2022, este despacho ordenó el pago de copias de todo el expediente para tramitar el recurso de queja interpuesto por la parte ejecutada contra el auto del 23 de marzo de 2022.

2. Inconforme con la decisión anterior, el apoderado de la ejecutada interpone recurso de reposición, solicitando revocar la providencia en mención, fundamentándolo

en lo siguiente: i) Que se está desconociendo que el expediente se encuentra digitalizado en su totalidad por el trámite de una tutela que se presentó contra este despacho por la parte demandada. ii) que no obstante lo anterior, no se requiere copia de todo el expediente, sino de lo necesario para resolver el recurso de queja.

3. La parte actora no recorrió el traslado del recurso.

### **CONSIDERACIONES**

1. De conformidad con el artículo 318 del C. G. del Proceso, el recurso de reposición puede interponerse contra las providencias dictadas por el funcionario de instancia, para que se revoquen o modifiquen, total o parcialmente.

2. Para efectos de este recurso, se tiene por probado lo siguiente: i) la legitimación de quien lo interpone, toda vez que es parte dentro del presente asunto. ii) Que para tramitar el recurso se ordenó el pago de las expensas para obtener copia de todo el expediente iii) que el tema de recurso es únicamente lo relativo a la cesión de crédito. iv) que el expediente se encuentra digitalizado, al menos en lo tramitado hasta la tutela de fecha 14 de julio de 2022, tramitada en contra del despacho.

3. Descendiendo al caso en estudio, desde ya se anuncia que el recurso se resolverá de manera favorable a quien lo propone, por las razones que pasan a exponerse.

4. De conformidad a lo dispuesto por el artículo 3º. del Acuerdo 11830 de 2021 del C. S. de la Judicatura, no procede el cobro de expensas por copias de un expediente únicamente cuando este se encuentra digitalizado.

5. Verificado el proceso que nos ocupa, se tiene que el mismo se encuentra digitalizado, por lo que no debe procederse al pago de expensas de conformidad con la norma arriba mencionada, como ya se vio.

7. También es de recibo lo manifestado por el recurrente, de que solo se debe ordenar copia de lo actuado que guarde relación con el objeto de censura, o sea la lo correspondiente a la cesión de crédito, por lo que se ordenará que se expidan copias de la demanda, la sentencia y de todo lo actuado desde la cesión de crédito aprobada por el despacho y que es objeto de censura por el ahora recurrente, debiendo cancelar solo lo que no se encuentre digitalizado.

Por lo anterior, el Juzgado,

### **DISPONE:**

**PRIMERO: REVÓCASE** el auto de 13 de julio de 2022, por lo expuesto.

**SEGUNDO: ORDÉNASE** a la OFICINA DE APOYO que, teniendo en cuenta que el expediente se encuentra digitalizado, se expida copia digital de la demanda, el mandamiento de pago, la sentencia y lo actuado con respecto a la cesión de crédito hasta que el expediente se digitalizó. Las copias posteriores a la fecha ya mencionada, específicamente las de la cesión de crédito y esta providencia deberán ser canceladas por la parte interesada en el término de cinco días, so pena de declarar desierto el recurso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE  
  
DARIO MILLÁN EGUIZAMÓN  
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.**  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 109 fijado hoy **15/12/2022** a la hora de las 8:00 a.m  
  
Lorena Beatriz Manjarrez Vera  
Secretaría

CL

República de Colombia



Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Bogotá D.C. catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).  
**Radicación 110013 1030 041 2008 00369 00**

Para resolver, teniendo en cuenta que el proveído del 8 de noviembre de 2022, aquel que desató el recurso de reposición en subsidio de apelación contra la providencia del 3 de octubre de 2022 fue emitido sin la correspondiente firma del titular del Despacho, se publica nuevamente el mismo en auto de idéntica fecha y para el estado 109.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

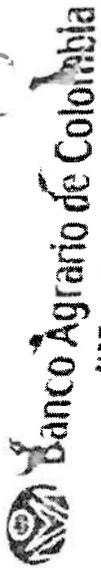
DARIO MILLAN LEGUIZAMON  
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 109 fijado hoy **15/12/2022** a la hora de las 8:00 a.m

**Lorena Beatriz Manjarrez Vera**  
Secretaria



HIT. 800.037.800.8

19/12/2022 12:42:7 Cajero: elymacia

Oficina: 9623 CB REVAL BOGOTA CAMPERA 7  
Terminal: 192 168 65 20 Operación: 76552195

Transacción: RECAUDO DE CONVENIOS

Valor: \$6,900.00  
Costo de la transacción \$0.00  
Iva del costo \$0.00  
GMF del costo \$0.00

Medio de Pago: EFECTIVO

Convenio: 14975 CSJ-GASTOS ORDINARIOS DE PRO  
CESO-CUN-RM

Ref 1: 41703345

Ref 2: 11001310304120080036900

Ref 3: 308200007554

Antes de retirarse de la ventanilla por favor verifique que la transacción solicitada se registró correctamente en el comprobante. Si no está de acuerdo infórmele al cajero para que la corrija. Cualquier inquietud comuníquese en Bogotá al 5948500 resto de

Y ESE  
A1-2008-0369  
RECIBO

392

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE FOMATO SOLICITUD COPIAS

IOFI	FECHA	SIMPLES	AUTENTICAS	RECURSO
FEC	ORIGEN	AÑO	CONSECUTIVO	
SIMP	41	2008		369
No. C	No. CUADERNO	FOLIOS		315 al final
No. C	No. CUADERNO	FOLIOS		48.000
No. C	No. CUADERNO	FOLIOS		
No. C	TOTAL FOLIOS			
No. C	TOTAL A PAGAR			
No. C	OBSERVACIONES			
TOTAL A PAGAR				
OBSERVACIONES				



393

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA D.C,

PROCESO EJECUTIVO No. 41-2018-0369

**CONSTANCIA SECRETARIAL.**- las presentes copias fotostáticas son auténticas y constan de: **los folios 97 A 102; 159 Al 391, del cuaderno No, 1,** los cuales fueron tomadas dentro del proceso EJECUTIVO de **TITULIZADORA COLOMBIANA S.A. Contra NAVIK SAID LAMK ESPINOSA Y MARIA EUGENIA ESPINOSA REYES,** proveniente del Juzgado 41 Civil del Circuito de Bogotá, con la constancia que coinciden con la que reposan dentro del expediente y las mismas coinciden con las que se encuentran en el plenario de la referencia que se tuvo a la vista.

DENTRO DEL TERMINO CONSAGRADO EN EL ARTICULO 324 DEL C.G.P. se remiten a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en razón al recurso de **APELACION** concedido EN el efecto **DEVOLUTIVO** ordenado por auto de fecha veinticuatro (24) de agosto, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022) en contra del auto trece (13) de Julio del mismo año.

Es de anotar que la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecucion de Sentencias por intermedio del Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecucion de Sentencias de Bogotá, avocó conocimiento mediante Acuerdo PSAA-9962, PSAA139984 Y PSAA13-9991 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023).

ESTRELLA ALVAREZ ALVAREZ

Profesional Universitario grado 17



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

PROCESO: **41-2008-0369**

CERTIFICACIÓN

En atención a la circular N° 003 emitida por la Presidencia de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, se **CERTIFICA** que las copias que se remiten, SE ENCUENTRAN DEBIDAMENTE FOLIADAS Y REVISADAS, conforme al recurso DE APELACION concedido EN EL EFECTO DEVOLUTIVO concedido tal y como consta en la constancia secretarial que antecede.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023).

ESTRELLA ALVAREZ ALVAREZ  
Profesional Universitario grado 17

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Oficina de Ejecución Civil  
Circuito de Bogotá D. C.

TRASLADO ART. 110 C. G. P.

En la fecha 20-01-2023 se fija el presente traslado conforme a lo dispuesto en el Art. 326 del C. G. P. el cual corre a partir del 23-01-2023 y vence en: 25-01-2023

El secretario N-C



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
BOGOTÁ.

Bogotá D. C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 11001 3303 043 2020 00336 00

Procede el despacho a resolver los recursos de reposición y subsidiario de apelación, interpuestos por el apoderado del demandante, contra la providencia de 11 de agosto de 2022.

ANTECEDENTES

1.- Mediante auto de fecha 11 de agosto de 2022, este despacho revocó el mandamiento de pago en demanda acumulada por las obligaciones contenidas en el pagaré arrimado como título de recaudo, en razón a la falta de reestructuración del crédito de vivienda que se pretende ejecutar en este asunto.

2. Inconforme con la decisión anterior, el apoderado del demandante interpone recurso de reposición y subsidiario de apelación, solicitando revocar la providencia, sustentándose en lo siguiente: i) que si bien es cierto que no hubo reestructuración del crédito de mutuo acuerdo, también lo es que ello se debió a que la parte deudora no se avino a ello. ii) que de todas maneras se adelantó el trámite para la reestructuración, citando al deudor a varios centros de conciliación, y posteriormente ante la Superfinanciera, sin resultado por la no comparecencia del obligado. iii) que el deudor no brindó información alguna ante la superintendencia para efectos de determinar su capacidad económica, por lo que esa entidad dio por cumplido el trámite. iv) que nadie está obligado a lo imposible, que el acreedor adelantó el trámite de reestructuración, pero que la misma no se pudo llevar a cabo por falta de voluntad del obligado. v) que de todas maneras el deudor fue constituido en mora con la demanda.

3. El apoderado de la demandada, al descorrer el traslado del recurso, solicita mantener la providencia.

---

Atención de inquietudes y sugerencias del usuario de manera directa por el titular del Despacho: Celular 3195098727 (lunes a viernes de 3:00 a 5:00 p.m., únicamente)



### CONSIDERACIONES

1. De conformidad con el artículo 318 del C. G. del Proceso, el recurso de reposición puede interponerse contra las providencias dictadas por el funcionario de instancia, para que se revoken o modifiquen, total o parcialmente. Igualmente contra autos que resuelven recursos, pero que contienen puntos nuevos, como en el presente asunto.

2. Para efectos de este recurso, se tiene por probado lo siguiente: i) la legitimación de quien lo interpone, toda vez que es el apoderado de la actora. ii) Que la obligación que se pretende ejecutar en acumulación tiene su génesis en un crédito de vivienda, otorgado por escritura pública 10605 del 22 de noviembre de 1993 iii) Que por comunicación e 15 de marzo de 2019, la Superintendencia Financiera de Colombia requirió al ahora demandado para que compareciera a reestructurar la obligación, sin que se hubiese avenido a hacerlo. iv) que en el plenario no aparece acreditada la reestructuración del crédito por el que se libró el mandamiento de pago acumulado.

3. Descendiendo al caso en estudio, desde ya se anuncia que la reposición se resolverá de manera favorable a quien la propone, pues brilla por su ausencia la reestructuración del crédito, que debió haberse hecho aún de manera unilateral ante la no comparecencia del deudor a hacerla de mutuo acuerdo, como se verá.

4 . La Corte Constitucional, en la Sentencia SU-787 de 2012, estableció reglas exactas respecto de la materialización de la figura jurídica de la reestructuración del crédito:

*"(...) del artículo 42 de la Ley 546 de 1999, se extrae el deber ineludible para las entidades financieras, de reliquidar y reestructurar los créditos de vivienda en UPAC, vigentes al 31 de diciembre de 1999 y con saldos en mora, cuya recuperación pretendían ante los estrados judiciales, pues, para esa fecha todos ellos quedaron con la posibilidad de replantear la forma de pago, de acuerdo con las condiciones económicas de los propietarios que estaban en peligro de perder su lugar de habitación. El incumplimiento de*

---

Atención de inquietudes y sugerencias del usuario de manera directa por el titular del Despacho: Celular 3195098727 ( lunes a viernes de 3:00 a 5:00 p.m., únicamente)



esa carga, en consecuencia, se constituye en un obstáculo insalvable para el inicio y el impulso de los procesos hipotecarios estrictamente relacionados con créditos de vivienda inicialmente concedidos en UPAC, por formar parte de un título ejecutivo complejo cuya acreditación se hace imprescindible, para obtener la orden de apremio en caso de mora de los deudores o si, llevado a cabo ese trabajo, es manifiesta la imposibilidad de satisfacción de éstos con sus actuales ingresos. Si tal falencia no es advertida al momento de librar mandamiento de pago, exige un pronunciamiento de los talladores a petición de parte o por vía del examen officioso de los instrumentos representativos del crédito cobrado, aún en segunda instancia, por tratarse de un tópico relacionado con la exigibilidad de las obligaciones hipotecarias que llevan inmersos los elevados derechos a la vivienda digna e igualdad entre los deudores de ese sistema (...)". Negritas y subrayas por fuera de texto.

5. Igualmente, en sentencia STC-5248 / 2021, la Corte Suprema de Justicia, sostiene lo que se cita a continuación:

«(...) esta Corporación ha sido enfática en precisar que, en relación con el cobro ejecutivo de una obligación contraída antes del 31 de diciembre de 1999 en UPAC e incluso en pesos con capitalización de intereses para la adquisición de vivienda, que no ha sido reestructurada en los términos de la Ley 546 de 1999, es deber de los operadores judiciales atender la solicitud del deudor, tendiente a que se cumpla esta exigencia, pues tal olvido le resta exigibilidad a la obligación.

Así mismo, se ha señalado que el documento que recoge la reestructuración, junto con el título valor base de ejecución, forma un "título complejo", cuya ausencia impide seguir con el cobro compulsivo, sin que para ello resulte relevante verificar la fecha de iniciación del proceso, si este corresponde a la primera ejecución, o si se trata de un crédito al día o en mora para el 31 de diciembre de 1999.

Sobre el particular, la Sala sostuvo lo siguiente:

"De conformidad con el criterio sentado en sentencia STC8902 de 9 de julio de 2014, la Ley 546 de 1999, que trata exclusivamente el tema de vivienda, concedió a las

---

Atención de inquietudes y sugerencias del usuario de manera directa por el titular del Despacho: Celular 3195098727 (lunes a viernes de 3:00 a 5:00 p.m., únicamente)



entidades financieras un plazo de tres meses para redenominar en Unidades de Valor Real (UVR) los créditos concedidos antes del 31 de diciembre de ese año y pactados en UPAC. Así mismo, en los artículos 40 y 41, consagró un beneficio para los deudores de las obligaciones vigentes, contratadas con establecimientos de crédito y destinadas a la financiación de vivienda individual a largo plazo, consistente en la reliquidación desde la fecha del respectivo desembolso hasta el 31 de diciembre de 1999, como si siempre hubieran estado pactadas en la forma convertida. Obtenido el resultado y confrontado con la forma como se venía cuantificando, la diferencia se convertía en un alivio que debía compensar el Gobierno, como paliativo a la responsabilidad oficial en la situación social existente, eso sí, con la restricción de que su aplicación era "para un crédito por persona".

De igual manera, instituyó el derecho a la reestructuración concertada para el pago diferido de los saldos, tomando en cuenta las verdaderas condiciones económicas de los afectados, como una manera de conjurar la crisis social existente y con el ánimo de evitar que las familias siguieran perdiendo sus hogares.

Bajo esos parámetros ningún beneficio reportaba a los ejecutados la terminación de los litigios, sin que existiera la posibilidad de replantear las condiciones para saldar esas deudas hacia futuro. Ello quiere decir que la reestructuración no era un paso discrecional para los acreedores, ni mucho menos renunciante por los deudores, en vista de su trascendencia constitucional...

Esta revisión excepcional de la forma como se desarrolla el acuerdo volitivo respecto de los propietarios de los inmuebles que venían cumpliendo a cabalidad los créditos y cesaron en sus pagos, después de que entró a regir la Ley 546 de 1999, es obligatoria para el acreedor, por los alcances constitucionales que se le han dado a los principios que inspiraron su expedición. De tal manera que, si la misma tuvo por objeto conjurar la grave situación generalizada preexistente, también sirve de patrón para situaciones de insatisfacción futura, derivados de otros factores sociales que incidieran en el desarrollo contractual.

Refuerza lo expuesto, la sentencia de tutela SU-813 del 4 de octubre de 2007 que profirió la Corte Constitucional con alcances generales, en la que precisó que en la Ley de vivienda se incluyeron (...) expresamente normas relativas al período de transición para el paso del antiguo sistema de financiación en UPAC al nuevo sistema

---

Atención de inquietudes y sugerencias del usuario de manera directa por el titular del Despacho: Celular 3195098727 ( lunes a viernes de 3:00 a 5:00 p.m., únicamente)



de UVR. Ciertamente, con esta normatividad, no sólo se permite la adquisición de vivienda a nuevas personas, sino que, además, se pretende que quienes vieron afectados su patrimonio por el inminente peligro de perder su vivienda adquirida bajo el antiguo sistema de financiación -declarado inconstitucional-, pudieran conservarla" (CSJ STC3632-2017, 15 mar., reiterado en STC11990-2019)."

6. Ahora bien, de la revisión de los anexos aportados por la parte actora al solicitar el mandamiento de pago, brilla por su ausencia la reestructuración del crédito, a pesar que es de vivienda y fue otorgado antes del 31 de diciembre de 1999.

7. Quiere decir lo anterior, que no se está dando cumplimiento por el acreedor a lo ordenado por la normatividad y la jurisprudencia constitucional y civil arriba enunciada, pues la reestructuración no es una simple formalidad, sino es darle la posibilidad al ahora demandado en acumulación de buscar un acuerdo para el pago de los saldos pendientes con el fin de poder salvar su vivienda, que en últimas es lo que persigue las normas legales y la jurisprudencia arriba mencionadas.

8. En este asunto es claro que no se reestructuró la obligación, por lo que no es exigible.

9. " En la Sentencia T-701 de 2004, la Corte se refirió al objetivo del alivio: *"Los alivios debían lograr restablecer, en lo posible, la capacidad de pago de dichos deudores. Sin embargo, esto sería prácticamente imposible si los procesos ejecutivos continuaran, debido, entre otras cosas, a la cláusula aceleratoria que contemplan los títulos valores. Dicha cláusula aceleratoria permite al portador del título valor suscrito por el deudor declarar vencida de manera adelantada toda la obligación, dar así por extinguido el plazo convenido y hacer exigibles los saldos pendientes. En ese orden de ideas, encontrándose el deudor en mora por la totalidad del crédito de vivienda, la posibilidad de impedir que, con ocasión del proceso ejecutivo pierda el bien objeto de garantía real, es remota. Los préstamos de vivienda son generalmente otorgados para ser cancelados en el largo plazo. Por ende, si se ejecuta al deudor por el monto total de la obligación difícilmente podrá reunir el monto total para evitar la pérdida de su inmueble."* Sin embargo, se reitera, dicho proceso resulta operativo cuando el deudor está en capacidad de asumir la obligación reliquidada, aliviada y reestructurada. Por el contrario, cuando pese a la aplicación de todos esos mecanismos, el deudor no

---

Atención de inquietudes y sugerencias del usuario de manera directa por el titular del Despacho: Celular 3195098727 ( lunes a viernes de 3:00 a 5:00 p.m., únicamente)



está en capacidad de pagar, la terminación del proceso no parece razonable o no parece obedecer a un imperativo constitucional.

Dijo también la Corte en esa sentencia:

“Así, los derechos en conflicto son el acceso a la justicia de las entidades financieras y el derecho a la vivienda digna de los deudores hipotecarios. Ahora bien, la tesis sostenida por el actor y por la Sala de Casación Civil sobre la continuación de los procesos ejecutivos, aunque favorece el derecho de acceso a la justicia de las entidades financieras, en muchos casos implica la imposición de gastos insoportables a los deudores, quienes muy probablemente terminarían perdiendo la vivienda, lo cual no sólo afecta considerablemente el derecho a la vivienda digna, sino que además terminaría desconociendo uno de los propósitos esenciales de la Ley 546 de 1999, que fue restablecer la capacidad y posibilidad de pago de dichos deudores. Por el contrario, la tesis de la terminación y archivo de los procesos ejecutivos, sostenida por la sentencia impugnada, no tiene efectos tan traumáticos sobre el derecho de acceso a la justicia de las entidades bancarias. Es cierto que éstas tienen la carga de iniciar nuevos procesos ejecutivos en caso de que los deudores de vivienda se constituyan nuevamente en mora, pero las mismas gozan, por ministerio de la ley, de iguales garantías para perseguir el cumplimiento de la obligación. Es decir los títulos ejecutivos fueron convertidos, *opelegem*, de Upac a Uvr, permaneciendo también la garantía real de hipoteca sobre los bienes inmuebles.”

El problema está en que la ley no previó de manera expresa ese escenario, que supone que las partes deben procurar, de buena fe, la reestructuración del crédito.

En la Sentencia T-701 de 2004, la Corte avanzó en la conformación de la línea jurisprudencial, para afirmar, de manera apenas tangencial, que la terminación del proceso va seguida, necesariamente, de una reestructuración, en el evento en el que queden saldos insolutos. Es una medida de protección del deudor, porque le impone a la entidad financiera la obligación de reestructurar, para lo cual, sin embargo, en ausencia de acuerdo entre las partes, era preciso derivar unas condiciones de la propia ley. Se consolida así el beneficio para el deudor, que deja de estar abocado



al pago inmediato de la totalidad de la obligación, y tiene una deuda nueva, en condiciones preestablecidas, que debe iniciar a pagar con nuevas cuotas mensuales. Solo en caso de que, producida esa reestructuración, el deudor incurra en nueva mora, habría lugar a iniciar un nuevo ejecutivo hipotecario.

Dijo la Corte en la Sentencia T-701 de 2004

“Lo que la norma prescribe es que, luego de efectuada la reliquidación sobre todos los créditos, pesaba sobre el banco el deber de reestructurarlos (...)

“Quiere decir lo anterior que los acreedores no pueden excusarse en la falta de acuerdo de reestructuración con el deudor, por cuanto, si éste era necesario, las entidades financieras tenían la obligación de efectuarlo.”

De este modo, la reestructuración, que por definición, implicaba un acuerdo de voluntades, pasó a ser, en ausencia del mismo, un imperativo para las entidades financieras, quienes debían, por consiguiente, efectuarla de manera unilateral, para lo cual, sin embargo, no podían imponer su mero criterio, sino que debían atenerse a parámetros imperativos derivados de la propia ley, aun cuando requiriesen precisión jurisprudencial.

Así, era necesario definir una serie de elementos, que no se encuentran en la ley ni en la jurisprudencia, tales como (i) Los términos de la reestructuración en caso de falta de acuerdo, o, (ii) El plazo y el procedimiento para que las partes busquen un acuerdo, a falta del cual proceden los términos legales y jurisprudenciales.

Parecería claro que la nueva obligación, por el saldo insoluto acreditado en el proceso ejecutivo, surge a partir de la terminación de éste. Cabría pensar en un plazo de gracia de 30 días, para que el deudor se acerque a banco para acordar, a su elección, o un plan de pago, o los términos de la reestructuración. Vencido ese término, regiría la obligación reestructurada en los términos de ley y de la jurisprudencia, que debía fijar las condiciones aplicables en cuanto a plazo, modalidad de amortización y tasa, obligación cuyo primer vencimiento se produciría en treinta días y a partir del cual, la falta de pago daría lugar a mora del deudor y a la posibilidad de iniciar un nuevo proceso ejecutivo.

---

Atención de inquietudes y sugerencias del usuario de manera directa por el titular del Despacho: Celular 3195098727 ( lunes a viernes de 3:00 a 5:00 p.m., únicamente)



A falta de previsión expresa, habría que concluir que el saldo es el valor de la obligación insoluta, una vez aplicados la reliquidación y los alivios; el plazo y los intereses, los mismos que los del crédito original, con los ajustes que hubiesen resultado de la reliquidación. Sin embargo, nada de lo anterior está, ni en la ley, ni en la jurisprudencia, razón por la cual no cabe afirmar que incurría en algún tipo de responsabilidad la entidad bancaria que, *motu proprio*, no impusiese la reestructuración.

Aún con los anteriores ajustes en la línea jurisprudencial, subsisten vacíos, como, por ejemplo, el relacionado con los casos en los cuales exista embargo de remanentes. En ese evento, la terminación del proceso ejecutivo iniciado por la entidad financiera no obra para beneficio del deudor conforme al objetivo de la ley, puesto que continuaría la ejecución por la otra obligación y si no puede pagar se rematará el bien y el efecto no habría beneficiado al deudor y habría perjudicado al acreedor financiero en beneficio de un tercero acreedor. En tales casos, es razonable que no proceda la reestructuración si el deudor no obtiene una reestructuración de la totalidad de sus obligaciones.<sup>1</sup>

10. En el presente caso, es claro que la otrora demandante, aunque reliquidó la obligación, quedando saldos en mora a su favor, omitió hacer la reestructuración del crédito, pues aunque el deudor no se avino a hacerla de manera concertada con su acreedor, debió hacerla de manera unilateral de conformidad con la ley y la jurisprudencia arriba descrita.

11. Para este despacho es claro que ello no ocurrió, sino que la demandante procedió únicamente a reliquidar la obligación y a iniciar un nuevo proceso contra la parte deudora, pero sin reestructurar la deuda, que no es lo mismo, pues ello es necesario hacerse, aunque sea de manera unilateral, pues ello busca que el deudor pueda salvar su vivienda, que fue lo que en realidad se buscó con las sentencias arriba mencionadas y como remedio a la grave crisis de vivienda de muchos hogares Colombianos.

---

<sup>1</sup>En este sentido ver la Sentencia T-511 de 2001.



12. Lo anterior, quiere decir que no basta con citar al deudor a reestructurar la obligación, sino que ella debe llevarse a cabo, bien sea de manera concertada o en últimas unilateralmente cuando no se llega a un acuerdo por cualquier causa, pues ella es obligatoria por la finalidad de especial protección a la vivienda de los deudores, lo que, en ausencia de ella, le resta exigibilidad a la obligación.

13. Si bien es cierto que obra constancia de que la Superfinanciera dio por finalizado el trámite de reestructuración si acuerdo ante esa entidad, quedando el acreedor con facultad de iniciar los procesos correspondientes, ello no quiere decir que la obligación no deba reestructurarse, en este caso de manera unilateral pero siguiendo los lineamientos de las sentencias de la Corte Constitucional arriba citadas, que fue lo que ni hizo el deudor.

14. Tampoco es de recibo lo manifestado por el recurrente en cuanto a que ya se constituyó en mora al deudor con la presentación de la demanda, pues el mandamiento de revocó fue por falta de reestructuración del crédito de vivienda que se pretende ejecutar, lo que no se subsana con los efectos de la presentación de la demanda, pues lo que ello busca es determinar exactamente el monto del crédito una vez hecha la reestructuración, aunque sea unilateral, lo que no se ha hecho en este asunto.

15. Así las cosas no se revocará la providencia.

16. Como se está negando el mandamiento de pago, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo, conforme al artículo 438 del C. G. del proceso, para lo cual el actor deberá cancelar las expensas que se ordenan en la parte resolutive, tal y como lo determina el artículo 3º. del Acuerdo 11830 de 2021 del C. S. de la Judicatura, pues el expediente no se encuentra digitalizado.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: CONFÍRMASE el auto de 11 de agosto de 2022, por lo expuesto en precedencia.

---

Atención de inquietudes y sugerencias del usuario de manera directa por el titular del Despacho: Celular 3195098727 (lunes a viernes de 3:00 a 5:00 p.m., únicamente)



SEGUNDO: CONCÉDASE el recurso de apelación ante el superior jerárquico, en el efecto SUSPENSIVO. Para lo anterior el interesado deberá cancelar, en el término de cinco ( 5 ) días, las expensas para obtener copia de todo el cuaderno de demandada acumulada, incluida esta providencia, so pena de declarar desierta la alzada, de conformidad con el artículo 324 del C. G. del Proceso.

Cumplido lo anterior, y surtido el traslado a los no recurrentes, la Oficina de Apoyo proceda de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DARIO MILLAN LEGUZAMON  
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 77

Fijado hoy 12 de septiembre de 2022, a la hora de las 8:00 a.m.

Lorena Beatriz Manjarrez Vera  
Secretaria

Atención de inquietudes y sugerencias del usuario de manera directa por el titular del Despacho: Celular 3195098727 ( lunes a viernes de 3:00 a 5:00 p.m., únicamente)



37

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA D.C,

PROCESO EJECUTIVO No. 43-2020-0336

**CONSTANCIA SECRETARIAL.**- las presentes copias fotostáticas son auténticas y constan de **un cuaderno con 37 folios**, los cuales fueron tomadas dentro del proceso EJECUTIVO de **CONJUNTO RESIDENCIAL ARKADIA UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA ARKADIA UIC PROPIEDAD HORIZONTAL** Contra **JESÚS ALFREDO GARCÍA RODRÍGUEZ** proveniente del juzgado 43 Civil del Circuito de Bogotá, con la constancia que coinciden con la que reposan dentro del expediente y las mismas coinciden con las que se encuentran en el plenario de la referencia que se tuvo a la vista.

DENTRO DEL TERMINO CONSAGRADO EN EL ARTICULO 324 DEL C.G.P. se remiten a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en razón al recurso de **APELACION** concedido EN el efecto **SUSPENSIVO** por auto de fecha nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022) en contra del auto adiado once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Es de anotar que la oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecucion de Sentencias por intermedio del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecucion de Sentencias de Bogotá, avocó conocimiento mediante Acuerdo PSAA-9962, PSAA139984 Y PSAA13-9991 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023).

ESTRELLA ALVAREZ ALVAREZ  
Profesional Universitario grado 17



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

PROCESO: **43-2020-0336**

CERTIFICACIÓN

En atención a la circular N° 003 emitida por la Presidencia de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, se **CERTIFICA** que las copias que se remiten, SE ENCUENTRAN DEBIDAMENTE FOLIADAS Y REVISADAS, conforme al recurso DE APELACION concedido EN EL EFECTO SUSPENSIVO concedido tal y como consta en la constancia secretarial que antecede.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023).

  
ESTRELLA ALVAREZ ALVAREZ  
Profesional Universitario grado 17

República de Colombia  
Rama Judicial  
Circuito de Ejecución de Sentencias  
Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles  
TRASLADO ART. 410 C.P.C.  
En la fecha 20-01-23 de BOGOTÁ D.C.  
conforme a la disposición en el art. 326 C. G. P. el cual ordena remitir al 23-01-23  
y vence en: 25-01-23  
El secretario 6136